

2ej-306

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



EL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y EL BONO DE  
PRENDA LEY, CONSIDERACIONES DOTRINALES

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
JESUS GERARDO OÑATE MUÑOZ  
MEXICO, D. F. 1982



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

## INDICE

PAG.

Prólogo

Introducción

A) El Contrato de Depósito y el Contrato de Prenda -----	1
B) Características de los Títulos de Crédito -----	5
C) Clasificación de los Títulos de Crédito -----	10
D) El Certificado de Depósito y el Bono de Brenda, como Títulos de Crédito -----	15
E) El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda. Clasificación -----	18
F) Los Almacenes Generales de Depósito -----	23

### Capítulo I

Antecedentes Históricos -----	
A) Antecedentes -----	32
B) Antecedentes en México -----	36
C) Derecho Comparado -----	40
D) Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina -----	45

### Capítulo II

El Certificado de Depósito -----	53
----------------------------------	----

Capítulo III

A) El Bono de Prenda -----	75
B) El Certificado de Mercancías en Tránsito -----	83

Capítulo IV

Los Almacenes Generales de Depósito

A) Funcionamiento y Organización -----	88
B) El Depósito de Mercancías en Almacenes Generales -----	99

Capítulo V

Acciones y Derechos Derivados del Certificado de Depósito y del Bono de Prenda -----	103
--	-----

Conclusiones -----	115
--------------------	-----

Bibliografía General Consultada -----	120
---------------------------------------	-----

Anexos

## PROLOGO

Dentro del desarrollo del género humano, el hombre se ha marcado metas por las cuales lucha, vive y si es necesario, muere.

Así fue como ingresé a la Facultad de Derecho, donde procuré aprender todo lo que se me enseñó para lograr mi meta, ser Licenciado en Derecho.

Como todas las cosas, no fue fácil el proceso y hube de dedicarle muchas horas de estudio. Soy sincero, no fui el mejor estudiante, pero puedo afirmar que traté de serlo.

Mis años de estudiante me han permitido aprender que la vida, con todo y sus problemas, es y será hermosa y que el hombre debe hacer siempre su mejor esfuerzo por ganarse día a día la felicidad.

He desarrollado esta tesis profesional como corollario de mi época universitaria la cual, a pesar de mi deseo, no logra ser lo amplia y exhaustiva como hubiera pretendido.

No veo este trabajo como mero límite sino como el principio de mi camino, en el que tendré que hacer uso de las armas que me da el saber, que me da el haber estudiado una carrera profesional y que implica, necesariamente, el estudiar y la preparación constante y la búsqueda de mi desarrollo y superación profesional.

Se que este es solamente un paso más que doy en la vida y que aún me queda toda por delante. Sí, una vida en la que deseo que a pesar de los logros y de los tropiezos, de las alegrías y de los momentos difíciles, el Señor me ayude a vivir en armonía con mis semejantes.

Quiero agradecer a todos los que de alguna forma me ayudaron, alentaron y comprendieron durante mi época de estudiante: a mis maestros, amigos, compañeros y hermanos, pero principalmente, con todo el respeto y cariño que me merecen, a mis padres, a quienes dedico mi tesis.

INTRODUCCION



## I N T R O D U C C I O N

### A.- El Contrato de Depósito y el Contrato de Prenda.

Para introducirnos a nuestro tema, es importante entender qué es el Contrato de Depósito.

#### El Contrato de Depósito.-

Desde que se tiene conocimiento de él, ha sufrido importantes modificaciones y el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 2516 lo define así: "...es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando lo pida el depositante".

El Contrato de Depósito es un contrato real, bilateral, sinalagmático y oneroso por naturaleza.

Además se dice que hay diferentes tipos de depósito como son el Administrativo, el Civil, el Mercantil y el Judicial. El Mercantil, que es el que nos interesa, tiene como características que se refiere a bienes o cosas mercantiles y que tiene como origen una operación comercial. El artículo 332 del Código de Comercio, lo define de la forma siguiente: "Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil".

Además, el depósito puede ser regular o irregular. El primero es aquél en el que el depositario no puede hacer uso de la cosa depositada y debe restituirla en forma individual. En el irregular, sí se puede disponer de lo depositado, porque se constituye sobre bienes fungibles, pudiendo ser devuelta una cantidad igual.

El contrato de depósito, puede recaer desde el punto de vista civil, sobre bienes muebles o inmuebles.

En cuanto de quiénes son capaces de llevar a cabo este contrato, debemos señalar que se exige la aptitud general para contratar y puede ser depositante cualquier persona, ya sea usufructuario, arrendatario, mandatario o poseedor de la cosa objeto del depósito. "La incapacidad de una de las partes no exime, al otro, de las obligaciones derivadas del Contrato de Depósito, a las que están sujetos depositante y depositario". (Artículo 2519 del Código Civil).

Las obligaciones de cada una de las partes se pueden resumir de la siguiente manera:

#### DEPOSITARIO

- 1° Recibir la cosa en depósito.
- 2° Conservar la cosa del depósito.
- 3° Dar aviso al depositante y a la autoridad del robo de la cosa.
- 4° Restituir la cosa objeto del depósito.

### DEPOSITANTE

- 1° Entregar la cosa a depósito.
- 2° Remunerar al depositario, salvo pacto en contrario.
- 3° Indemnizar al depositario de los gastos que haya hecho, para la conservación del bien objeto del depósito.

Resumiendo, las características, que hemos mencionado en este inciso, nos aclaran, en una forma simple qué es el Contrato de Depósito en forma general, por lo que enfocaremos nuestro trabajo a conocer lo que es el Contrato de Prenda.

### Contrato de Prenda

Es conveniente decir que se puede entender la palabra prenda en 2 acepciones:

- a.- Como contrato.
- b.- Como derecho real a que da origen.

Ahora bien el artículo 2856 del Código Civil nos define a la prenda "...es un Derecho Real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago". El Maestro Rojina Villegas nos da su propia definición: "...es un Derecho Real que se constituye sobre bienes mue

bles enagenables, determinados, que se entregan real o ju-  
rídicamente al acreedor para garantizar el cumplimiento  
de una obligación principal y su preferencia en el pago,  
concediéndole además los derechos de persecución y de ren-  
ta sobre los citados bienes en caso de incumplimiento".

(1)

De la definición de nuestro código y de la de el  
maestro Rojina Villegas, desprendemos las siguientes ca-  
racterísticas:

- a.- Da nacimiento a un Derecho Real que recae  
sobre bienes muebles determinados;
- b.- Es indivisible porque no disminuye conforme  
a la obligación que garantiza, salvo pacto  
en contrario;
- c.- Por ser de garantía, es accesorio;
- d.- Da derechos de persecución.

El Contrato de Prenda no se debe confundir con el  
Derecho Real de Prenda, porque cuando se dice que la pren-  
da es un Contrato Real, hacemos referencia al momento de  
su constitución, que es la entrega de la cosa; en cambio  
en el Derecho Real de Prenda el acreedor tiene ese dere-  
cho en forma inmediata y directa sobre la cosa.

La Prenda debe recaer sobre bienes muebles enage-  
nables, pues implica enagenación parcial y acto de domi-  
nio.

La prenda es mercantil, cuando sirve de garantía a un acto comercial o cuando su objeto es una cosa mercantil.

B.- Características de los Títulos de Crédito.

El Certificado de Depósito, como sabemos, es un título de crédito por lo que es importante encontrar cuál es la causa de que se le denomine como tal.

"El título de crédito es el documento que autoriza al tenedor o al portador legítimo para ejercitar contra el deudor y transferir el derecho literal y autónomo en él consignado". (2)

Algunos autores de Derecho Mercantil consideran que la denominación de "Título de Crédito" es inexacta en cuanto a la expresión del contenido o naturaleza de dichos documentos y proponen que se llamen "Títulos Valores". Sin embargo, siguiendo a los maestros de Pina Vara, Cervantes Ahumada y algunos más, nosotros también los llamaremos Títulos de Crédito, debido a que, como lo explica el maestro De Pina: "...las expresiones para sustituir a la de "Títulos de Crédito" son igualmente inexactas y, porque debemos apearnos a nuestra tradición jurídica". (3)

Los títulos de crédito tienen una función jurídica y una función económica. Ascarelli ha dicho que "Los tí-

tulos de crédito representan la mejor aportación del Derecho Mercantil a la vida moderna". (4)

Los títulos de crédito desempeñan una función económica en virtud de que la vida moderna está cambiando constantemente y en la actualidad el mundo comercial requiere del crédito, elemento fundamental del desarrollo industrial, comercial y social, pues como lo dice Langley, constituye un "...conjunto de operaciones que suministran riqueza presente a cambio de un reembolso futuro". (5)

Además los títulos de crédito según Vivante son: "...la masa que circula con leyes propias sobre el inmenso cúmulo de cosas, muebles e inmuebles que forman la riqueza social..." (6), pero ellos no han surgido en los ordenamientos positivos en forma intempestiva o como meditada creación de los juristas, sino que su desarrollo se ha venido desarrollando en la práctica comercial que ha producido las diversas especies de títulos que llenan la actividad comercial.

El artículo 1o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice de los títulos de crédito: "...son cosas mercantiles los títulos de crédito..."

El artículo 5o. de la citada ley agrega: "...son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

Los títulos de crédito tienen 4 características:

- 1° Incorporación.
- 2° Legitimación.
- 3° Literalidad.
- 4° Autonomía.

1° Incorporación.- El título de crédito es un documento que lleva incorporado el derecho; sin el título no existe el derecho, ni la posibilidad del ejercicio. Al respecto Langle dice "...el derecho no se puede exigir, ni transmitir, sin el documento y, a su vez cuando se dispone del documento, se ha dispuesto del derecho materializado en el mismo". (7)

Cervantes Ahumada opina "...la incorporación del derecho al documento es tan íntima que el derecho se convierte en algo accesorio al documento... el documento es lo principal y el derecho lo accesorio..." (8)

Vivante critica el término de incorporación diciendo que "es una expresión fácil". (9) Por su parte, Tena nos expone que "...la incorporación consiste en el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa; entre el derecho y el título existe una cópula necesaria, el primero va incorporado en el segundo..." (10)

2° Legitimación.- Se dice que ésta es consecuencia de la incorporación y que para ejercitar el derecho es necesario



legitimarse exhibiendo el título de crédito.

La Legitimación tiene un aspecto activo que consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de dar a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado el pago de la prestación que en él se consigna. En su an aspecto pasivo, implica que el obligado cumple con la obligación que se le exige, pagando al poseedor del título, li berándose de esta forma de la obligación.

- 3° Literalidad.- El artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, habla de "...el derecho literal...", del cual se desprende esta característica que expresa que el derecho del poseedor y la obligación del deudor se determinan en el texto del documento en cuanto a su extensión y demás circunstancias.

Langle nos dice "...el derecho es tal y como resulta del título, según lo que en él aparece consignado, o lo que es expresamente invocado por el mismo, y, por tanto, cognoscible a través de él". (11)

Para el maestro Tena la literalidad "...es una nota esencial y privativa de los títulos de crédito como lo es la incorporación". (12) El maestro Cervantes Ahumada no está de acuerdo y dice que la literalidad no es una característica esencial y privativa de los títulos de crédito, porque otros documentos también la pueden tener no siendo



títulos de crédito; además la literalidad se puede ver afectada por elementos o circunstancias extrañas al texto del documento y pone como caso la acción de la Sociedad Anónima, que en lo que ella tiene asentado es legal y exacto, pero cuya eficacia está condicionada a la escritura constitutiva de la sociedad, que es un elemento extraño (13), por lo que el maestro concluye "...con limitaciones aceptamos la literalidad como característica de los títulos de crédito y entendemos que presuncionalmente la medida del derecho incorporado en el título es la medida justa que se contenga en la letra del documento". (14)

- 4° Autonomía.- Se dice que es autónomo el derecho del poseedor del título y los derechos que se deriven de él, por lo que cada poseedor del documento tiene derechos independientes y así los ulteriores poseedores, que adquieren un derecho propio distinto del derecho que tiene o haya tenido el que le transmitió el título -sea o no poseedor legítimo siempre que el nuevo poseedor lo sea de buena fé- tendrá un derecho independiente y autónomo, y no podrán oponérsele las excepciones que se tengan contra el anterior poseedor, salvo las marcadas en el artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y las personales que tengan contra el nuevo poseedor. Esto es lo que se llama autonomía desde el punto de vista activo. Se debe entender por autonomía pasiva la obligación de

cada uno de los signatarios o deudores porque cada una de ellas es distinta, independiente y diversa de la que tenía el anterior suscriptor del documento. Por ello, no importa que uno de los deudores sea incapaz, difícil de conocer o que sea falsa la firma, porque cuando una persona capaz se obliga, contrae una obligación cambiaria autónoma e independiente que da validez al documento.

C.- Clasificación de los Títulos de Crédito.

Es importante mencionar la clasificación de los títulos de crédito para saber dónde se encuadra el título materia de nuestro estudio, ya que existen varios criterios para la doctrina:

- 1° Títulos de Crédito Públicos y Privados.- Son públicos aquellos que emite el Estado, o bien instituciones dependientes de él (Bonos del Ahorro Nacional). Son privados aquellos que emiten sociedades privadas tales como acciones, obligaciones de Sociedades Anónimas, etc.
- 2° Nominados e Innominados.- Los nominados son aquellos que se encuentran regulados expresamente en la ley, como la letra de cambio, pagaré, cheque, certificado de depósito, etc.; y los innominados son aquellos que se han consagrado por los usos mercantiles, sin tener una regulación legal.
- 3° Por su objeto se clasifican en:

- a) Personales, corporativos o de participación.- Que son aquellos que le acreditan a su poseedor la calidad personal de miembro de una corporación, como ejemplo clásico de ésta son las acciones de las Sociedades Anónimas, que le otorgan a su tenedor la calidad de socio de lo que se desprende diversos derechos que pueden ser como dice el maestro Cervantes Ahumada: políticos (de asistir a las asambleas y de votar, etc.), de contenido económico (derecho al dividendo y parte proporcional del capital en la época de liquidación).
- b) Obligacionales o de crédito.- Son aquellos cuyo objeto principal es un derecho de crédito y que facultan a su titular a exigir el pago de la prestación en dinero por la cantidad en él consignada, como la letra de cambio, el pagaré y el cheque.
- c) Reales, de tradición o representativos.- Son aquéllos cuyo objeto no es un derecho de crédito sino un derecho real sobre mercancías por él amparadas.

Estos títulos como nos dice el maestro De Pina Vara "son muy importantes por lo que se refiere a su función económica que tienden a facilitar la circulación de dichos bienes a través de la simple circulación del documento, que cuando se enajenan los títulos, se enajenan también las mercancías y cuando se forma gravamen sobre

los documentos, se forma gravamen sobre las mercancías",  
(15).

Messimo, (16) dice de los títulos representativos de mercancías lo siguiente:

- I.- "En cuanto a su contenido, dan derecho no a una prestación de dinero, sino a una cantidad determinada de mercancías que se encuentran depositadas en poder del expedidor del documento".
- II.- "El poseedor del título representativo estará en posesión de las mercancías por medio de un representante, o sea el depositario, el cual a su vez posee las mercancías nomino alieno".
- III.- "Por lo que respecta al derecho que incorporan, no atribuyen sólo un futuro derecho de crédito sino que en consecuencia y como derivación de la posesión de las mercancías, atribuyen un derecho actual de disposición sobre los mismos. El titular tiene la posibilidad de investir a otro del derecho de posesión cediendo la investidura del derecho de posesión sobre el título".

4° Por su forma de creación se dividen en individuales o en masa.

- a) Individuales.- Son los que se emiten en un solo caso y ante persona determinada, o sea en un solo acto de creación, (cheque). También se les llama singulares.

b) Seriales o en masa.- Son los que se emiten en serie en un solo acto, como las acciones y obligaciones de las Sociedades Anónimas, y en una declaración plural. (acciones).

5° Principales y Accesorios.- Los principales son aquellos que no se encuentran en relación de dependencia ante ningún otro título. Los accesorios son los que se derivan de un título principal.

Ejemplo: El Certificado de depósito, es principal.

El bono de prenda, es accesorio.

6° Por su circulación se clasifican en:

Nominativos, a la orden y al portador:

a) Nominativos.- Son aquellos que tienen una circulación restringida, porque designan a una persona y que para ser transmitidos, requieren la firma del titular y la cooperación del obligado en el título. El Artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos habla de ellos "...los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento".

b) A la orden.- Son los que se transmiten cambiariamente por la sola tradición y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito los define en

su artículo 69: "Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de una persona determinada, contengan o no la cláusula al portador".

Esta clasificación en la doctrina es muy discutida en cuanto que existen partidarios de la teoría bipartita y otros de la teoría tripartita. (17)

- 7° Causales y Abstractos.- Son causales aquellos títulos que son emitidos en virtud de un negocio o relación subyacente y les pueden oponer las excepciones de dicha relación.

Son abstractos aquellos títulos que se desvinculan totalmente del negocio del cual fueron creados y no se pueden oponer excepciones referentes a este aspecto.

- 8° Por su eficacia procesal.- Pueden ser completos (o plenos) o de eficacia procesal incompleta.

Los complementos o plenos.- Son los que para ejercitar alguna acción cambiaria no necesitan hacer referencias a otros documentos para tener eficacia procesal.

Los incompletos o limitados.- Son los que deben hacer referencia a elementos externos o extracartulados para poder tener eficacia.

- 9° Títulos de Especulación y de Inversión.- Los de especulación son aquellos en los que se expone, en virtud de que

su valor fluctúa en el mercado y con los cuales se pueda ganar o perder. Es decir que conllevan el factor riesgo porque pueden producir ganancias desproporcionadas, o pérdidas por bajas de su valor en el mercado, (acciones de sociedades) es decir, su valor fluctúa.

Los de inversión, por el contrario, son títulos en los que se invierte para tener una ganancia determinada, segura y estable, y con el menor grado de riesgo, por ejemplo, bonos, cédulas hipotecarias, etc. Estos títulos además tienen la gran ventaja de que son muy aceptados en el mercado y tienen un valor cambiario seguro.

D.- El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda, como Títulos de Crédito.

CARACTERISTICAS

Estos títulos se dice que están destinados, por su propia naturaleza, a circular, por lo que a pesar de ser títulos que se crean juntos, cada uno tiene utilidad y caracteres propios y no carecen de las características de los títulos de crédito que son: incorporación, literalidad, legitimación y autonomía.

La incorporación, como sabemos, es una característica de los títulos de crédito, por lo cual se dice que "...el derecho va incorporado en el documento... que sin documento no hay derecho". (18) En el certificado de

depósito y en el bono de prenda existe un derecho, en el primero representativo de mercancías y en el segundo como crédito prendario.

Algunos tratadistas, como el maestro Antonio Canchola, (19) no otorgan importancia a esta característica en lo que se refiere a los títulos de crédito, y en especial al certificado de depósito y el bono de prenda.

En cuanto a la literalidad, el certificado de depósito y el bono de prenda deben contener ciertos requisitos legales, marcados por el artículo 231 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuanto a que se pueda medir el alcance y precisar el derecho consignado, así como las obligaciones que se contraen de acuerdo con el texto del documento, que es un elemento externo y objetivo.

Aquí nos damos cuenta, que en el derecho cambiario lo que importa no es la voluntad de las partes o hasta qué grado se quieran obligar pues en todos los casos, el texto del documento es decir, la característica de la literalidad, es la que prevalece sobre la voluntad de las partes. Esta característica la encontramos reconocida en el artículo 50. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La legitimación significa que la simple posesión



del documento, de acuerdo con su circulación, LEGITIMA los derechos del tenedor. Se dice que esta característica es una de las más importantes de los títulos de crédito y del derecho en general. Es esta característica la que ha dado más de que hablar debido a que, por la forma de circulación del documento, pueden presentarse errores u omisiones para el traslado del documento, -es decir, en su endoso-, y la legitimación lo subsana ya que opera en favor de todos y cada uno de los tenedores anteriores para exigir el derecho que se consigna en el título; así como en favor del obligado, pues con una cadena ininterrumpida de endosos, pagará o cumplirá su obligación con quien se lo presente, previa identificación del último tenedor, con lo cual cumple su función el Título. Se encuentra consignada esta característica en el artículo 38 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

La característica de autonomía en los títulos de crédito se ha definido como "La situación en que se encuentra el tenedor de un título de crédito, en virtud de la cual se halla inmune a las excepciones personales que podrían hacerse valer contra los anteriores tenedores del mismo documento". (20)

En virtud de la autonomía, su tenedor tiene derecho de cobrarlo tal y como se desprende del texto mismo del documento, sin que se le puedan oponer las excepcio-

nes personales que pudieran hacerse valer contra los anteriores tenedores del mismo. Sólo es posible oponer aquellas que se desprenden del texto mismo del documento, es decir las literales.

Como vemos, estas cuatro características se encuentran perfectamente en el certificado de depósito y en el bono de prenda por lo que ahora pasaremos a ver la clasificación del certificado de depósito y del bono de prenda, como títulos de crédito.

E.- El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda como Títulos de Crédito.      Clasificación.

Certificado de Depósito.- Después de haber llevado a cabo una pequeña introducción, este inciso se refiere al título materia de nuestro tema.

Una de las definiciones que nos parece correcta es la que se desprende de los artículos 19, 229 y 239 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: "El certificado de depósito es un título de crédito, expedido por un almacén general de depósito, que acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite y que atribuye a su tenedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de dichas mercancías o bienes".

El certificado de depósito es el más importante de los títulos representativos de mercancías, que son

creados por los almacenes generales de depósito, -los cuales son reglamentados en los artículos 50 a 61 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares-, únicos facultados por la ley para expedir estos títulos. El artículo 229 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su último párrafo dice:

"...las constancias, recibos o certificados que otras personas o instituciones expidan para acreditar el depósito de bienes o mercancías, no producirán efectos como títulos de crédito".

El certificado de depósito como título de crédito tiene las siguientes características:

- 1° Es título de crédito Privado, en cuanto que es expedido por un almacén general de depósito, que es un organismo auxiliar de crédito, facultado por la Ley General de Instituciones de Crédito y Operaciones Auxiliares.
- 2° Es título de crédito nominado porque la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo consigna en sus artículos 229 a 251 inclusive.
- 3° Por su objeto el certificado de depósito es un título real o representativo, por ser su función la de amparar una determinada cantidad de bienes o mercancías sobre las que da un derecho real a su tenedor.

- 4° Por la forma de creación, el certificado de depósito es un título individual o singular, por ser su creación en un solo acto y ante persona determinada.
- 5° El certificado de depósito es un título principal, por ser un título independiente, pues su eficacia y rapidez no se supedita a ningún otro documento.
- 6° Por su circulación los títulos pueden ser nominativos, a la orden o al portador.
- 7° Es causal el certificado de depósito, porque no se desprende totalmente de su causa o negocio por el cual fue creado.
- 8° El certificado de depósito tiene eficacia procesal plena por no necesitar de otro documento para ejercitar la acción cambiaria.
- 9° Para finalizar, el certificado de depósito se dice que es un Título de Inversión, pero nosotros creemos que esto es muy discutible, porque se puede pensar que es de Especulación. Este punto lo trataremos al ir desarrollando nuestro tema.

El Bono de Prenda.- Cuando el certificado de depósito se expide como "No negociable", la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevee en su artículo 230,  
"...Cuando el certificado de depósito se emita con la men

ción expresa de "no es negociable" no se expedirá bono de prenda alguno con relación a él..."

De aquí se desprende a contrario sensu, que si no se da dicho caso deberá llevar anexo un bono de prenda, que se define según el artículo 229 de la mencionada Ley como "El Título... que acredita, la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente".

El artículo 241 del Código de Comercio lo consigna como "...documento que representa el contrato de préstamo con la consiguiente garantía de las mercancías depositadas y confiere por sí mismo los derechos y preeminencias de un acreedor prendario".

Con esto nos damos cuenta de que el certificado de depósito y el bono de prenda, forman un título doble como lo dice el maestro De Pina. (21)

Lo explicado con anterioridad sólo se da en el caso de que el título, -certificado de depósito-, se expida como "No negociable"; pero siendo éste un título que tiene como una de sus finalidades ser negociable, porque permite que sin tener que mover las mercancías y habiendo sido designadas en forma genérica, el almacén, a solicitud del depositante, expida bonos de prenda múltiples que representan una parte igual del crédito. En cada bono de

prenda se hará constar la parte del crédito que representa.

El bono de prenda, debe ir adherido al certificado de depósito, cuando se trate de mercancías designadas individualmente, y se deberá expedir un bono de prenda por cada certificado de depósito.

En los dos casos mencionados con anterioridad el bono de prenda deberá contener los mismos requisitos del certificado, incluyendo en qué forma se designó la mercancía, interés pactado, fecha de vencimiento del depósito, etc.

Como título de crédito, el bono de prenda tiene las siguientes características, las cuales sólo enumeramos:

- 1° Privado.
- 2° Nominativo.
- 3° Real o representativo.
- 4° Individual o múltiple.
- 5° Accesorio.
- 6° Nominativo o al portador.
- 7° De eficacia procesal plena.
- 8° Concreto.
- 9° Especulación. - En cuanto a este punto existe una confusión, pues unos opinan que es de in-

versión y otros que es de especulación. Nosotros creemos, que es de especulación, pues se deposita la mercancía, y ésta tiene un precio en el mercado que mientras está almacenada puede variar, por lo que encuadra mejor en esta categoría, lo mismo que el certificado de depósito.

F.- Los Almacenes Generales de Depósito.

El certificado de depósito y el bono de prenda acreditan la propiedad de bienes o mercancías depositadas en el almacén que lo emite, el cual, para su funcionamiento, debe cumplir con determinados requisitos.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares nos dice en su artículo 3o. que: "Son organizaciones auxiliares las siguientes: fr. I "Los almacenes generales de depósito".

El artículo 229 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su párrafo 2o. se refiere a que: "Sólo los almacenes generales de depósito, autorizados conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, podrán expedir estos títulos (certificados de depósito y bonos de prenda)", y además explica "...las constancias, recibos o certificados que otras personas o instituciones expidan para acreditar el

depósito de bienes o mercancías no producirán efectos como títulos de crédito...", de lo que se desprende que la ley es limitativa y no faculta a ninguna otra organización para expedir estos títulos.

Los almacenes de depósito, para su funcionamiento, deben cumplir ciertos requisitos, como son el pedir autorización a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público según lo establecido en los artículos 47 a 49 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Asimismo después de cumplido este requisito el almacén deberá suscribirse a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que vigilará lo más estrechamente posible, el funcionamiento del almacén por medio de inspecciones.

La función de los almacenes generales de depósito, según el artículo 50 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares es "...el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda".

El artículo 10. de dicha ley, en su párrafo 3o. se refiere a las organizaciones auxiliares y explica "...se reputan instituciones y organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las constituidas con participación del gobierno federal, o en las cuales éste se reserva el



derecho de nombrar la mayoría del consejo de administración o de la junta directiva o de aprobar o vetar los acuerdos que la asamblea o el consejo adopten".

En la práctica también existen organizaciones auxiliares de crédito privados que no se encuentran expresamente reglamentadas pero se rigen por las mismas leyes que las públicas. En las privadas, el gobierno federal no ejerce intervención alguna.

Los almacenes generales de depósito, se constituyen por medio de Sociedades Anónimas, las cuales pueden ser públicas o privadas.

Dentro de las funciones que se desarrollan en los almacenes de depósito, indistintamente del almacenaje de bienes o mercancías, se llevan a cabo otras funciones como son: embarques de semillas, granos, etc., industrialización de productos, criba de semillas, resguardo y protección de las mercancías. Además, el almacén como organización auxiliar de crédito, tiene la facultad de tomar seguros por las mercancías en él depositadas, ya sea contra robo, incendio, siniestros graves, etc.

Cuando se fija la tarifa de almacenamiento por volumen, se tomará en cuenta la superficie que ocupe la mercancía en las bodegas. Esto se debe a que los almacenes cuentan con una determinada superficie para el almace

naje ya sea en tongas, anaqueles, estibas, etc.

Debe tomarse en cuenta que el almacenaje puede ser en forma regular o irregular: regular, cuando los sacos, rollos, etc., tienen el mismo volumen, por lo que se aprovecha mejor el espacio de almacenaje, lo que no sucede cuando son irregulares, por no ser posible que exista esa igualdad en lo que se almacena.

La tarifa se fija por el valor de la mercancía, grado de dificultad para su movimiento, en virtud de que si se guardan o almacenan cosas de valor (alhajas, muebles, maquinaria), se corren más riesgos en cuanto a su manejo, cuidado y conservación, por lo que la cuota y seguros por almacenaje, suben de valor en consideración al factor riesgo.

Debido al desarrollo del comercio en general, los almacenes de depósito deben buscar las zonas productoras del país en que sus servicios sean necesarios, para lo cual, por medio de estudios socio-económicos, se determinan cuáles son los polos en que sus servicios tendrán gran demanda. Es por esto que los almacenes podrán pedir la habilitación de bodegas, (artículo 55 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares) debidamente acondicionadas para el tipo de operaciones que se vayan a realizar. Por ejemplo el caso del al-

macenaje de frutas en que se debe contar con cámaras frigoríficas, para evitar la fácil descomposición y lograr su adecuada conservación.

También es conveniente que las bodegas estén cercanas a las vías de comunicación como carreteras, puertos, vías de ferrocarril, aeropuertos de carga, etc.

Cumpliendo con estos requisitos el almacén está en posibilidades de funcionamiento.

La forma de trabajo del almacén podremos resumirla de esta manera:

- 1° El bodeguero recibe la mercancía.
- 2° La mercancía es pesada, clasificada, estibada.
- 3° El bodeguero entrega un recibo o boleta de entrada de mercancía al depositante, en el que consta su calidad, cantidad, designación (genérica o individual).
- 4° El depositante, lo canjea ante la oficina correspondiente por el título de crédito.
- 5° En el certificado de depósito y bono de prenda se asientan los datos de la mercancía (calidad, cantidad, designación, peso, volumen, valor), así como los datos del depositante.
- 6° Estos títulos se desprenden de libros-talonarios que están debidamente folcados y sellados.

dos por el almacén de depósito.

- 7° El almacenaje, tomado en cuenta el tipo de mercancía, siempre es por tiempo determinado.

Económicamente la función que desarrollan los almacenes generales de depósito, es muy importante, ya que facilita el comercio, pues sin necesidad de mover la mercancía de lugar ésta se puede negociar, por medio del certificado de depósito y el bono de prenda, que como explicamos, son títulos de crédito que por naturaleza están destinados a circular, haciendo las operaciones cambiarias y crediticias más fáciles y evitando el caos comercial.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1) Rojina Villegas, Rafael.  
Compendio de Derecho Civil.  
Tomo IV  
México, Porrúa, 1976.  
p. 456
- 2) De Pina Vara, Rafael.  
Diccionario de Derecho.  
México, Porrúa, 1973.  
p. 322
- 3) De Pina Vara, Rafael.  
Derecho Mercantil Mexicano.  
México, Porrúa, 1957.  
p. 293
- 4) Citado por De Pina Vara en  
Derecho Mercantil Mexicano.  
p. 293
- 5) Idem.
- 6) Citado por Cervantes Ahumada, Raúl.  
Títulos y Operaciones de Crédito.  
México, Herrero, 1969  
p. 10
- 7) Citado por De Pina Vara en  
Derecho Mercantil Mexicano.  
p. 295
- 8) Cervantes Ahumada, Raúl.  
Op. Cit. p. 10
- 9) Idem.
- 10) Citado por De Pina Vara, Rafael.  
Derecho Mercantil Mexicano.  
p. 296

- 11) Idem.
- 12) Citado por Cervantes Ahumada, Raúl.  
Op. Cit. p. 11
- 13) Idem.
- 14) Idem.
- 15) De Pina Vara, Rafael.  
Derecho Mercantil Mexicano.  
p. 305
- 16) Citado por Cervantes Ahumada, Raúl.  
Op. Cit. p.p. 17 y 18.
- 17) Ibidem p.p. 19 y 20.
- 18) Ibidem p. 10.
- 19) Canchola, Antonio.  
El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda.  
México, JUS, 1947.  
p.
- 20) Cervantes Ahumada, Raúl.  
Op. Cit. p. 12
- 21) De Pina Vara, Rafael.  
Derecho Mercantil Mexicano.  
p. 365.

OTRAS OBRAS CONSULTADAS

- Rodríguez y R., Joaquín.  
Derecho Mercantil.  
México, Porrúa, 1978.

- Garriguez, Joaquín.  
Curso de Derecho Mercantil.  
Madrid, Aguirre, 1969.
- Rojina Villegas, Rafael.  
Derecho Civil Mexicano.
- Barrera Graff, Jorge.  
Tratado de Derecho Mercantil.  
México, Porrúa.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS



## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

A.- Antecedentes. Para hablar de los antecedentes históricos del certificado de depósito y del bono de prenda, nos tenemos que remontar a los principios de la humanidad, cuando el hombre primitivo guardaba o almacenaba los víveres o comida que le sobraban, ya fuera ésta en semillas o carne.

Debemos recordar que la dieta del hombre en los primeros tiempos, no consistía en otra cosa que semillas, raíces, frutas silvestres y carne, la cual era consumida cruda hasta antes de la aparición del fuego.

Cuando el alimento le sobraba o bien lo tenía en demasía, lo almacenaba de tal forma que le permitiera conservarlo para los casos en que su situación no fuera muy buena o escaseara.

Conforme va progresando su forma de vida y se convierte de nómada a sedentario y empieza a cultivar la tierra, sus posibilidades de guardar alimentos aumentan.

Ya desde esta época el hombre le teme a las inclemencias del tiempo y se da cuenta que existen épocas del año, en que no es tan fácil conseguir alimento o bien que se dificulta la caza, por lo que cuando tiene alimento, lo que le queda lo guarda y cuando ya cultiva la tierra, una parte de su recolección la deja para la siguiente siembra y otra parte

para el mantenimiento de su familia.

Esto al principio se hace en forma familiar, pero cuando se van formando las tribus, se va destinando un lugar especial para la guarda y conservación de alimentos, el cual se va llenando con porciones que cada uno de los integrantes de la tribu tiene la obligación de dar en almacenaje.

Con el paso del tiempo, durante la Edad Media, se disponía de un lugar para almacenaje, que por lo regular era propiedad del Estado o bien del Rey, en que las semillas o granos eran guardados por existir exceso de alimentos comestibles que se repartían entre sus súbditos como el Rey lo ordenaba. Estos lugares donde se guardaban los alimentos, en principio se construyeron para protegerlos de los peligros del clima o bien para la época de escasez y así cubrir sus necesidades.

Cuando el desarrollo marítimo-comercial comienza a tener auge se ve la necesidad de contar con lugares para guardar las mercancías y es entonces cuando surgen los almacenes de depósito, que ya no son sólo bodegas para guardar los alimentos necesarios para las épocas de escasez, sino que surgen como consecuencia del desarrollo, pues en esta época adquieren auge, por tierra y por mar, las relaciones comerciales que se dirigen hacia todos los puntos más distantes y diversos, implicando el movimiento de grandes cantidades de mercaderías y por ende, la creación de lugares donde almacenarlas. (1)

Los comerciantes y exploradores que se aventuraron a partir hacia el Oriente, contaron, a su regreso sobre

los lugares o almacenes que tenían los reyes orientales, con grandes bodegas de granos, vinos, especias, sedas y telas, incienso y joyas.

Debemos tomar en cuenta que en esta época, los comerciantes estaban expuestos a los peligros de la piratería y de los ladrones, por lo que siempre viajaban en grandes caravanas que llegaban de Oriente cargados de grandes riquezas, los cuales, al llegar a las ciudades tenían el problema de dónde almacenarlas, mientras iban disponiendo de ellas.

Es por esto que surgió el primer almacén de depósito, en alguna de las ciudades del Mediterráneo, posiblemente en Venecia que fue una de las principales ciudades italianas en el aspecto comercial y que además contaba con bancos, lo que ayudó a los almacenes a cobrar un gran auge. (2)

Fue ahí donde se desarrolló más la idea de los almacenes de depósito y gracias a la creación del llamado "comprobante de depósito de mercancías", logró desde el principio un gran éxito, lo que facilitó el progreso de esta nueva empresa. Este documento circulaba de mano en mano dentro de los límites de los gremios de comerciantes y mercaderes, lo que logró que se hablara de mercaderías resguardadas en los almacenes de depósito y se lograra comerciar con más facilidad, ya que contra entrega del comprobante de depósito se recogía la mercancía.

Estos documentos con el tiempo fueron adquiriendo la confianza de los comerciantes, lo cual permitió que se desa

rrollara una práctica bancaria desconocida hasta entonces, por medio del recibo de comprobante de mercancías. Esto se realizó cuando el comerciante, en busca de un préstamo, se dirigía a un banco y por medio de la entrega de este documento obtenía la cantidad solicitada, lo que permitió que se convirtiera en un título digno de crédito para lograr préstamos bancarios sobre la mercancía.

Ello no pasó desapercibido para algunos comerciantes y se empezaron a construir grandes almacenes para la guarda de bienes. Estos almacenes los construyeron tomando en cuenta su necesidad particular y la necesidad de los demás mercaderes y de algunos gremios de comerciantes como los que se hicieron en la ciudad de Venecia, Italia, que en el siglo XIV, era ya famosa por su política municipal para el manejo de los almacenes y supremacía en el comercio, en gran parte debido a la seguridad y amplitud de sus almacenes así como a las garantías y facilidades que otorgaban.

En las ciudades italianas de dio el cambio de control de los almacenes que pasaron de particulares a ser manejados por las ciudades o municipios y aunque no se ha logrado saber el motivo de este cambio, se cree que fue debido al decaimiento de los gremios o corporaciones de la Edad Media.

Los almacenes de depósito municipales no deben confundirse con los graneros municipales, que existieron no sólo en Venecia y otras ciudades italianas, sino en toda Europa Continental y las Islas Británicas. El granero municipal

no era un almacén de depósito de carácter comercial, era solamente una bodega municipal, en la que se guardaba el grano comprado por la municipalidad en la época de cosechas para dárselo a los pobres en las épocas de invierno y venderlo a quienes podían pagarlo. La creación de estos graneros era con el propósito de evitar que en invierno subieran los precios en forma desorbitada, lo que ha permitido a este tipo de almacén perdurar hasta la fecha y ayudar a mantener la estabilidad comercial en algunos países, especialmente en Europa.

B.- Antecedentes en México (3) Para hablar de los almacenes de depósito en nuestro país, debemos recordar algunas instituciones que funcionaron con ese mismo fin, aunque con diferente nombre tales como los Pósitos y las Alhóndigas, creados en la Nueva España, durante la Época Colonial.

La legislación española habla de ellos y además los reglamenta, según se consigna en las Recopilaciones de las Leyes de Indias y en la Novísima Recopilación.

Siguiendo el curso de la historia, nos referiremos en primer término a los pósitos y posteriormente a las Alhóndigas.

#### 1. Los Pósitos.

Los pósitos eran almacenes en los cuales se concentraban granos y semillas con el fin de repartirlos en las épocas de necesidad pública -o en su caso venderlos- y a los que, según las leyes vigentes en ese momento, los habitantes tenían obligación de vender cierta parte de sus cosechas, cuyo

costo era cubierto por el fisco.

Según se sabe, su objeto era prevenir los males ocasionados por la pérdida de las cosechas o bien por alguna calamidad pública, ya que no se disponía de grandes vías de comunicación y cada pueblo debía valerse por sí mismo.

El pósito estaba formado por un fondo, producto de las ventas, destinado a comprar trigo, maíz, cebada u otros granos que eran abundantes en el curso del año, para venderlos en la época que pudieran redituar mayores beneficios o como se mencionó, para socorrer a la población en caso de existir necesidad pública. Ese fondo era cuidado por el ayuntamiento mediante una junta, compuesta por un alcalde presidente; un regidor que era el procurador síndico general y un depositario o mayordomo, que eran nombrados en el mes de diciembre de cada año y entraban en funciones el primero de enero del año siguiente.

En cada población existía un arca de tres llaves depositada en un lugar seguro del ayuntamiento. Una de las llaves debía estar en poder del alcalde, otra en el del regidor y la tercera en manos del depositario o mayordomo de propios. En dicha arca se debía guardar exclusivamente el dinero del pósito que no podía abrirse sin estar presentes los tres encargados mencionados y el escribano del pósito, quien daba fe de ello. El escribano no podía ser el del ayuntamiento, pero de no existir otro, se nombraba una persona competente, y honrada, que funcionaba en calidad de "fiel de fechos" y

debía concurrir a todos los actos de recepción o disposición de granos o caudales, cuentas, imposiciones o cualquier otro caso.

Los graneros de los pósitos eran llamados paneras. Estaban cerrados con tres llaves en poder de las mismas personas que tenían las llaves del arca de caudales, debiendo concurrir necesariamente el escribano y el fiel de fechos cuando se disponía de los granos, quienes, como dijimos, daban fé. En caso de impedimento de alguno de ellos, se debía hacer representar por persona de su confianza, distinta de las de la junta y bajo su absoluta responsabilidad.

El pósito proporcionaba semillas a los labradores necesitados por medio de edictos en la época de siembra, convocando, a los que tuvieran necesidad y dentro de un plazo determinado, a que solicitaran granos para cultivarlos en sus tierras, debiendo presentar una relación, jurada y firmada, de la cantidad de semillas que les faltara y dónde se encontraban las semillas de que disponían. Tal relación se pasaba a revisión de una comisión de labradores competentes y honrados y hecha ésta, se les citaba para hacerles entrega de la cantidad que les había sido asignada. Si no se encontraba de acuerdo alguno de los labradores, podía apelar una sola vez ante la comisión y su decisión no tenía ulterior recurso.

Antes de que se les entregaran los granos, los designados debían dar fianza legal, llana y abonada de que en el plazo acordado, que era el de la cosecha, devolverían los



granos prestados y sus creces. La fianza se registraba en un libro especial en presencia del escribano y del fiel de fechos.

Por regla general sólo se vendía menos de la tercera parte de la existencia en los pósitos y lo demás se repartía entre la gente pobre para su subsistencia durante los meses anteriores a la cosecha así como anticipos de dinero del fondo, los cuales debían ser reintegrados con creces.

Pasada la época de cosecha y recuperados el dinero y los granos con sus respectivos creces se hacía un inventario para ver que todos hubieran cumplido. En caso contrario, se pasaba el asunto al Síndico para que procediera ejecutivamente al cobro. La apelación para estos casos, debía presentarse ante el Regidor del Pósito, sin perjuicio del remate de los bienes embargados, ya que estos créditos gozaban de preferencia sobre otros que no fueran fiscales.

Cuando se cubrían las necesidades públicas, el excedente de granos se vendía, por lo general a los panaderos, que cuando compraban a crédito debían dar fianza, proporcionándoseles sólo el grano necesario para una semana.

En caso de que no se vendiera el grano, el pósito mandaba hacer pan y se encargaba de su venta.

Por lo anterior podemos concluir, que sin perjuicio de los beneficios que obtenía el Ayuntamiento por la comercialización de las mercancías, la labor de los pósitos fue importante pues permitió la realización de funciones de requ-



lación de mercados y la asistencia social a los grupos menos favorecidos.

2. Las Alhóndigas. Estas fueron otras de las instituciones que existieron en nuestro país, en la época de la colonia como antecedente de los almacenes generales de depósito.

Según sabemos, en México existieron las alhóndigas desde la época del virreinato, pues se daba el caso, que con frecuencia la capital carecía de víveres, porque los grandes comerciantes para hacer subir el precio, guardaban los granos o los escondían. Esta situación, ponía al virrey en un gran dilema, pues debía hacer uso del dinero de las arcas del virreinato para comprar los alimentos que la ciudad no podía adquirir.

Fue el virrey don Martín Enriquez de Almanza (1579) quien tomando en cuenta esta situación, mandó construir la primera alhóndiga. La función que desarrolló esta institución, obligó a los comerciantes a bajar los precios del grano y de los cereales, ya que en las alhóndigas, se les había puesto un precio determinado y menor con el propósito de que los mismos productores vendieran su mercancía sin necesidad de intermediarios.

En cuanto a su forma de control, se obligaba a los labradores a depositar su mercancía en las alhóndigas, dándoles un comprobante en que se especificaba el tipo de mercancía, lugar donde se producía, así como su precio. Sin este requisito, se les trataba como intermediarios o regatones

y se les castigaba como tales por no vender su mercancía a la alhóndiga, en donde compraban los vecinos de la ciudad. (5)

En México, a pesar de que existieron estas dos instituciones antecedentes directos de los almacenes de depósito, su evolución fue bastante lenta, debido a los graves problemas políticos por los que atravesaba el país que no permitía un desarrollo más armonioso, debido a la falta de seguridad predominante en esa época. Fue hasta 1884, cuando se reglamentaron en forma más adecuada en el Código de Comercio de ese año, y más tarde, con el Código de Comercio de 1889 su frieron algunas modificaciones.

En el año 1900 se expidió la Ley sobre Almacenes Generales de Depósito, que estuvo en vigor hasta el 3 de agosto de 1926 en que fue sustituida por la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios.

El 28 de junio de 1932, se expidió la Ley General de Instituciones de Crédito y el 26 de agosto de ese mismo año, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que ya se ocupa del certificado de depósito y el bono de prenda así como del depósito de mercancías en almacenes generales.

Actualmente se encuentra en vigor la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de mayo de 1941, que rige la organización y funcionamiento de los almacenes generales de depósito.

C.- Derecho Comparado.- Respecto a las diferencias más notorias que existen entre el derecho mexicano y el derecho extranjero para el funcionamiento de los almacenes de depósito, podemos señalar las que se refieren a su forma de constitución y a los tipos de resguardos que éstos otorgan.

En cuanto a su forma de constitución, encontramos cuatro sistemas:

- a.- El Belga.- En el que existe igualdad entre los almacenes privados y los públicos y ambos son autorizados expresamente por el Estado;
- b.- El Anglo-Italiano.- Cuya forma de creación, es libre pero los resguardos, autorizados por el estado, tienen carácter de irreivindicables y gozan de ciertos privilegios para el pago de impuestos y tarifas aduanales. Este sistema fue vigente hasta antes de la aparición del fascismo;
- c.- El Francés.- En este sistema, la constitución de los almacenes es un tanto complicada, debido a que para obtener autorización, debe existir previamente un informe de la Cámara de Comercio recomendando su creación, no pudiendo expedir resguardos hasta no haberla obtenido.
- d.- El Austriaco.- Es este el sistema que opera en México, pues en él para que funcione un almacén de depósito, es necesario, obtener autorización del

Ministerio (Austria) o Secretaría (México) de Hacienda.

En México, además, los almacenes son vigilados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

En cuanto a la forma de resguardo o título de crédito, existen países, como Inglaterra y Suiza, que sólo aceptan el título único, a diferencia de otros en que se acepta el doble título:

- a.- En Inglaterra, existe un título único llamado "Warrant", que cuando es expedido en blanco, significa prenda, además, pueden expedirse depósitos parciales llamados "Weight-Note", que tienen las mismas características del primero, en caso de ser expedidos en blanco. Al ser vendidos, el comprador recoge el "Weight-Note" adquiriendo así la facultad de revender las mercancías, pero no puede retirarlas mientras no tenga el "Warrant" que le entrega el vendedor al pagar el precio total. En caso de no retirar las mercancías en un plazo de 30 a 90 días, el poseedor del "Weight-Note" pierde todos los derechos sobre éstas que vuelven al poseedor del "Warrant".
- b.- En Suiza y Austria, el "Warrant" único sirve tanto para vender las mercancías, como para darlas en prenda, cambiando solamente su forma de emisión según se quiera para venta o para garantía prendaria.

c.- En cuanto a los países con sistema de duplicidad, encontramos a Francia, en donde al título de depósito se le llama "Recepisse" y al título de prenda se denomina "Bulletin de Gace" que funciona como el "Warrant".

En Bélgica se tiene el "Warrant", que sirve para constituir la prenda y además se emite un duplicado llamado "Cedule", con el que se transfiere la propiedad.

En Italia existe la duplicidad de documentos, pues como certificado de depósito se emite el "Fede di Deposito" y como nota de prenda "La Nota di Pegno" en los que se encuentran las mismas características mencionadas para Bélgica y Francia.

En estos países, cuando se hace entrega de los dos documentos se transfiere la propiedad de las cosas depositadas.

Como vemos, en los países en que existe duplicidad de títulos es más fácil poderlos negociar, ya sea para venta o como garantía; en cambio, en donde existe un documento único, se dificultan estos actos, pues si se entrega como prenda, el dueño de las mercancías queda sin documento, lo que le impide transmitir su propiedad y si no lo entrega deja al acreedor sin garantía efectiva.

En la actualidad, debido al desarrollo de la vi-

da comercial el uso que tienen estos títulos es muy importante, pues además de agilizar el comercio, ofrecen una mayor seguridad y rapidez en las transacciones comerciales, por lo que puede afirmarse que el sistema del título doble es más eficaz y ofrece mayores ventajas al comercio moderno. (6)

D.- Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina

En América Latina se ha tratado de llevar a cabo una Ley Uniforme de Títulos-Valores, para lo cual, menciona el Maestro Cervantes Ahumada, fue consultado el Instituto Centroamericano de Derecho Comparado, sobre el proyecto existente para el Mercado Común Centroamericano. (7)

Este proyecto fue examinado por especialistas latinoamericanos en la materia con patrocinio del Banco Central de Argentina, en una reunión efectuada en Buenos Aires, del 13 al 15 de octubre de 1966.

Para la elaboración del anteproyecto de Ley Uniforme se estudiaron las diversas legislaciones latinoamericanas, así como las comunicaciones internacionales de Ginebra de 1930 y 1931 sobre letra de cambio, cheque y otros proyectos llevados a cabo en algunos países como el Salvador, Guatemala, México, Perú y Venezuela, con el fin de lograr la armonía entre las diferentes legislaciones.

En cuanto a la estructura del proyecto en sí, se pensó que debía ser tratado primero en forma general y des-

pués en forma particular, por ser éste novedoso, y comprendió los siguientes apartados:

- Título Primero:    Títulos Valores en General.  
Título Segundo:    Distintas Especies de Títulos Valores.  
Título Tercero:    La acción y los Procedimiento Cambia-  
rios.

En cuanto al título primero, dice la exposición de motivos "no se pretendió definir aquí los títulos de crédito" por lo cual se tomó la descripción de Vivante en cuanto a los elementos de los títulos que, "son esenciales, pues tomando en cuenta el derecho que incorporan, sabemos que son literales y autónomos". (8)

Además se pensó que para que existiera una armonía lo más perfecta posible en los países, debía tomarse en cuenta la fuerza de la costumbre, como requisito de los títulos valores y se trató de conjugar las más esenciales características generales de los títulos de crédito, en cuanto a su forma, expedición, circulación, etc.

Ahora bien, el título segundo habla de los títulos valores en particular, comenzando por el título-valor por excelencia que es la letra de cambio, después, el pagaré y el cheque, seguidas por los debentures y el certificado de depósito y el bono de prenda, la carta de porte o conocimiento de embarque y por último, la factura cambiaria que se usa mucho en los países latinoamericanos como Brasil, Argentina y algunos países más.



El título tercero del proyecto, habla del procedimiento y sus diferentes etapas para poder hacer efectivo el documento, así como la exposición de los objetivos del proyecto que pretende hacer más funcional el comercio internacional.

La explicación que se da en este proyecto en cuanto al certificado de depósito y el bono de prenda, objeto de nuestro tema, es la siguiente:

"Se estimó también conveniente establecer la reglamentación sobre certificados de depósito y bono de prenda, con el propósito de que este título ejerza su importantísima función a medida que se vayan desarrollando las operaciones de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y del Mercado Común Centroamericano y que puede ser útil cuando se alcance la meta del Mercado Común Latinoamericano".

"Al determinar esta reglamentación se tomó muy en cuenta la problemática motivada por estos títulos en los países donde se les ha usado, como Chile y México". (9)

Transcribimos aquí el texto del proyecto de la Ley Uniforme de Títulos Valores en lo tocante al certificado de depósito y el bono de prenda:

"CAPITULO V" (10)

Del Certificado de Depósito y el Bono de Prenda,

Art. 199.- Como consecuencia de depósitos de mercancías, los almacenes generales de depósito debidamente autori-



zados, podrán expedir certificados de depósito y esqueletos de bonos de prenda.

Art. 200.- El certificado de depósito tendrá calidad de título representativo de las mercancías por él amparadas.

Art. 201.- El bono de prenda incorporará un crédito prendario sobre las mercancías amparadas por el certificado de depósito.

Art. 202.- Además de los requisitos generales, el certificado de depósito y el bono de prenda deberán contener:

- I Descripción pormenorizada de las mercancías depositadas, con todos los datos necesarios para su identificación, o la indicación, en su caso, de que se trata de mercancías genéricamente designadas;
- II La constancia de haberse constituido el depósito;
- III El plazo del depósito;
- IV El monto de las prestaciones a favor del fisco o del almacén, a cuyo pago esté supe-  
ditada la entrega de las mercancías, o las bases o tarifas para calcular el monto de dichas prestaciones;
- V El importe del seguro y el nombre de la asu-  
guradora;

VI El importe, tipo de interés y fecha de vencimiento del crédito que en el bono de prenda se incorpore. Este dato se anotará en el certificado al ser negociado el bono por primera vez.

Art. 203.- El vencimiento del crédito prendario no podrá exceder al plazo del depósito.

Art. 204.- El bono de prenda contendrá, además:

I La indicación de haberse hecho en el certificado la anotación de la primera negociación del bono y

II Las firmas del tenedor del certificado que negocie el bono por primera vez y de la institución que haya intervenido en la negociación.

Art. 205.- El certificado y en su caso, el esqueleto de bono, se entregarán por el almacén a requerimiento y costo del depositante.

Art. 206.- El certificado y el bono se desprenderán de libros talonarios.

Art. 207.- Si no se hiciere constar en el bono el interés anotado, se entenderá que su importe se ha descontado.

Art. 208.- Los almacenes generales podrán expedir cor-

tificados de depósito de mercancías en tránsito, siempre que ellos mismos tengan el carácter de cargadores y destinatarios. En este caso, se anotarán en los títulos el nombre del porteador o fletante y los lugares de carga y descarga.

Art. 209.- El almacén deberá contratar seguro contra riesgos de transporte.

Art. 210.- El almacén no responderá por las mermas ocasionadas por el transporte.

Art. 211.- El bono de prenda sólo podrá ser negociado por primera vez, con la intervención de un almacén de depósito o de un banco.

Art. 212.- Al realizarse la primera negociación se anotarán en el bono los datos relativos al crédito y se anotará en el certificado la constancia de la negociación del bono.

Art. 213.- La institución que intervenga en la negociación avisará, bajo su responsabilidad, al almacén creador del certificado, para que éste anote los datos relativos al bono de prenda en los talonarios correspondientes.

Art. 214.- Para disponer de las mercancías el tenedor del certificado deberá exhibir, juntos, dicho título y el bono de prenda. Si éste se hubiese negociado y circulase separadamente, el tenedor del certificado sólo podrá recoger las mercancías si entrega al almacén el importe del crédito prendario, para que el almacén lo mantenga a disposición del tenedor del bono.

Art. 215.- Tanto el certificado como el bono podrán ser nominativos, a la orden o al portador.

Art. 216.- El tenedor del certificado que haya constituido el crédito prendario al negociar el bono por primera vez, tendrá la misma consideración que el aceptante de una letra de cambio.

Art. 217.- Se aplicarán al bono de prenda, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1) Canchola, Antonio.  
El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda.  
México, JUS, 1947. p. 19
- 2) Ibidem p. 21
- 3) Ibidem p. 23
- 4) Ibidem p. 24
- 5) Ibidem p. 27
- 6) Ibidem p. 30
- 7) Cervantes Ahumada, Raúl.  
Títulos y Operaciones de Crédito.  
México, Herrero, 1978 p.p. 173-174.
- 8) Idem
- 9) Ibidem p. 176
- 10) Ibidem p.p. 196-197

OTRAS OBRAS CONSULTADAS

- Supino, David.  
Derecho Mercantil.  
Madrid, Ed. La España.
- Rehme, Raúl.  
Historia Universal del Derecho Mercantil.  
Madrid, Rev. de Der. Int. Privado, 1941.
- Garriguez, Joaquín.  
Curso de Derecho Mercantil.  
Madrid, Aquirre, 1969.
- Rodríguez y R., Joaquín.  
Derecho Mercantil.  
México, Porrúa, 1978.

CAPITULO II

EL CERTIFICADO DE DEPOSITO

## CAPITULO II

### EL CERTIFICADO DE DEPOSITO

En este capítulo y los siguientes, haremos un estudio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, respecto al certificado de depósito, tanto en su forma como título de crédito representativo de mercancías, así como título doble, que junto con el bono de prenda, forman una unidad.

El artículo 229 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dice: "El certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite; ..." Esto quiere decir, que el certificado de depósito, como título representativo, autoriza a su tenedor a disponer con absoluta libertad de las mercancías que ampara dicho documento y además que es emitido solamente por la institución auxiliar de crédito que ha recibido en depósito cierta cantidad de mercancías el cual se encargará de restituir las, cuando así le sea exigido.

"... Sólo los almacenes generales de depósito, autorizados conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito, podrán expedir estos títulos..."

"... Las constancias, recibos o certificados que otras personas o instituciones expidan, para acreditar el depósito de bienes o mercancías, no producirán efectos como títulos de crédito..."

Estos dos párrafos del artículo 229 de la Ley Ge-

neral de Títulos y Operaciones de Crédito, van en forma más que relacionada, pues el primero de éstos dice que sólo las instituciones autorizadas por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, podrán recibir en depósito mercancías y expedir certificados de depósito y bonos de prenda. Pero además, que cualquier otro documento o recibo que trate de amparar el depósito de mercancías expedido por otras instituciones que no estén autorizadas de acuerdo con la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en sus artículos 47, 48 y 50 no tendrán ninguna validez como títulos de crédito.

Podemos afirmar que aquí la ley es muy clara tanto en su letra como en su interpretación, pues no deja lugar a duda, siendo taxativa en lo que se refiere a quiénes están facultados para expedir estos títulos lo que ayuda a que el comerciante tenga confianza en el funcionamiento de la institución, pues sabiendo que el almacén está autorizado conforme a la ley para recibir en depósito mercancías, así como para expedir certificados de depósito, podrá efectuar sus actividades comerciales con mayor facilidad y menos riesgo.

El artículo 230 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la última parte de su primer párrafo, habla del certificado de depósito que se emite como no negociable y del cual menciona, "no se expedirá bono de prenda alguno, en relación con él". Esto por supuesto es una de las protecciones que brinda la ley a los comerciantes, pues cuando



el certificado de depósito, no se llega a negociar -una de sus principales funciones-, entonces no tiene ningún caso que se expida el bono de prenda correspondiente. No obstante la protección que da la ley, en la práctica no se expiden certificados de depósito no negociables, pues como dice el maestro Antonio Canchola "...el público no entiende esta clase de operaciones o quizás porque las propias empresas almacenadoras no lo encuentran conveniente a sus intereses". (1)

El artículo 230 continúa, "Si se expide un sólo bono deberá ir adherido al certificado de depósito".

"Salvo el caso de que el certificado se emita como no negociable, el almacén no puede expedir solamente uno de los títulos".

El artículo 50 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se refiere a este caso, y dice: "Los certificados podrán expedirse con o sin bonos de prenda, según lo solicite el depositante, pero la expedición de dichos bonos deberá hacerse simultáneamente a la de los certificados respectivos haciéndose constar en ellos indefectiblemente si se expiden con o sin bonos". Este artículo, en la práctica, ha sido muy aplicado, porque en realidad el certificado de depósito se expide sin bono de prenda, por ser ésta la forma más fácil de hacerlo circular; con esto no queremos decir que no se use el bono de prenda, pero si podemos afirmar que es difícil que se llegue a dar el caso de expedición de este título secundario.

Según la teoría, existen dos tipos de depósito:

- 1.- El depósito específico.
- 2.- El depósito genérico.

En el primero, el almacén se obliga a regresar al depositante las mismas mercancías que él entregó y nunca otras y en el estado en las recibió.

En el depósito genérico, el almacén podrá regresar al depositante otras mercancías, pero de la misma especie y calidad, que las que le fueron dadas en depósito. (2)

Hacemos esta aclaración pues el artículo 230 dice "cuando se trate de bienes o mercancías individualmente designadas, los almacenes sólo podrán expedir un bono de prenda en relación con cada certificado de depósito. Si se trata de mercancías o bienes designados genéricamente, los almacenes podrán expedir, a voluntad del depositante, bonos de prenda múltiples". Este artículo se relaciona con el artículo 237 de la misma ley.

En los almacenes mexicanos se expide un solo bono de prenda por cada certificado de depósito al respecto se dice que, a pesar de que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contempla los bonos de prenda múltiples, éstos en la práctica, tampoco se conocen, o bien no se expiden.

Requisitos.- En cuanto a los requisitos que deben llenar el certificado de depósito y el bono de prenda, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 231 dice:

"Tanto el certificado de depósito como el bono de prenda deberán contener:

I.- "La mención de ser certificado de depósito y bono de prenda, respectivamente"

Este requisito es muy importante pues va ligado directamente con el carácter de literalidad de los títulos de crédito para saber de qué tipo de título se trata, además de marcar la medida de las obligaciones y derechos que de él emanan.

Sin este requisito el documento expedido no alcanza toda su fuerza como título de crédito porque implica un grave problema para el almacén que lo emita, así como para el depositante, que no podrá transferirlo tan fácilmente como debería ser, pues carece de la forma que marca expresamente la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para este tipo de documentos. En su artículo 14 dice "los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por los mismos cuando se contengan las menciones y lleven los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente".

Además, el artículo 15 señala: "las menciones o requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos..."

II.- "La designación y la firma del almacén"

Estos requisitos son muy importantes pues su carencia implica la invalidez del título, el cual no puede circular por ignorarse quién lo expidió y por no estar firmado. La designación y la firma del almacén sólo pueden ser realizadas por las instituciones auxiliares, autorizadas de acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, debidamente representadas por sus directivas, gerentes, etc. Es evidente que si no se sabe quién recibió en depósito dichas mercancías, no se sabrá dónde pueden ser recogidas y por lo tanto se despoja al certificado de una de sus características esenciales.

### III.- "El lugar del depósito"

Este requisito es importante y necesario pues con él, el tenedor del título sabrá con toda certeza en qué lugar puede hacer efectivo el documento en su poder, lo cual implica que el título, en su texto, deberá contener el domicilio social de la empresa que lo expide y el lugar en donde se encuentran físicamente las mercancías, el que no podrá ser cambiado por el almacén, salvo que así lo solicite el depositante y lo autorice el acreedor prendario quien podrá, en su caso, inspeccionar las mercancías o bien recuperarlas, sin tener ninguna dificultad para su localización.

### IV.- "La Fecha de Expedición del Título"

La fecha de expedición del título tiene gran importancia jurídica, pues es la forma de determinar el tiempo en que sucede un acto o hecho jurídico, cuándo nace, cosa o

bien se modifica la obligación correlativa.

Este requisito es formal, aunque en materia del depósito de mercancías, no es muy exacta debido a que el almacén requiere de un poco de tiempo para poder expedir el título. Por ello, se considera que el depósito de mercancías se ha efectuado antes de la fecha de expedición del título. En virtud de que la fecha no siempre es exacta para llevar a cabo el cómputo de plazo del depósito, las compañías almacenadores, incertan en el cuerpo del documento la fecha en que comienza a correr el gasto de almacenaje, que en última instancia es la del depósito de las mercancías.

Sobre el particular, el maestro Antonio Canchola dice: "...la fecha de expedición no siempre es útil para computar con precisión el plazo del depósito de las mercancías". (3)

V.- "El número de orden, que deberá ser igual para el certificado de depósito, y para el bono o bonos de prenda relativos, y el número progresivo de éstos, cuando se expidan varios en relación con un sólo certificado"

Esto quiere decir que la institución expedidora debe guardar un orden progresivo de numeración de los certificados, los cuales además deberán contener los datos necesarios para su identificación. Estos documentos deben ir debidamente foliados, por medio de número y letra para ayudar a precisar la secuencia de expedición de títulos hechos por el almacén de depósito.

El artículo 50 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en su cuarto párrafo dice: "los almacenes llevarán un registro de los certificados y bonos de prenda que expidan, en los que anotarán todos los datos contenidos en dichos títulos incluyendo los derivados del aviso de la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono".

Además, el artículo 234 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, precisa: "los almacenes expedirán estos títulos desprendiéndolos de libros talonarios en los que se anotarán los mismos datos que en los documentos expedidos según constancias que obran en los almacenes..."

De lo anterior se desprende la obligación del almacén de tener el mayor cuidado al expedir los títulos, ya que al no hacerlo además de incurrir en incumplimiento de sus obligaciones, genera, por su negligencia, confusión y desconfianza en el comerciante que se vea perjudicado por la falta de este requisito.

VI.- "La mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercancías o efectos respectivos"

Esta fracción va vinculada con el artículo 230 de la misma ley y tiene gran importancia, pues cuando se deposita la mercancía en forma individual el almacén está obligado a conservar y devolver las mismas mercancías depositadas y no otras, según el artículo 282 de la ley mencionada.

En cambio, cuando se depositan en forma genérica, el almacén puede hacer uso de las mercancías y cuando le sea solicitada su devolución, podrá entregar otras de la misma calidad y especie, tomando a cuenta suya las pérdidas o menoscabo que sufra la mercancía, a excepción de las mermas naturales, de acuerdo con el artículo 283 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Los artículos 280 a 287 tratan sobre ambas formas de depósito.

Otra obligación que tiene que cumplir el almacén en cuanto al depósito genérico de mercancías y de acuerdo con el artículo 285 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es la de tomar un seguro contra incendio, sobre los bienes o mercancías depositadas con base en su valor corriente en el mercado a la fecha en que se formó el depósito.

VII.- "La especificación de las mercancías o bienes depositados, con mención de su naturaleza, calidad y cantidad y de las demás circunstancias que sirvan para su identificación"

Para cumplir este requisito es necesario saber el número de bultos que se depositan, su peso, calidad y cantidad, además de marcas que las designen y tipos de envases que las contengan, a fin de que el título que las ampara incluya todos estos datos y sea más fácil su circulación e identificación.

Aún con esto existen mercancías cuya identificación no es fácil por no tener marcas o signos que lo distingan, sobre todo cuando se trata de latas o tambores que contienen



líquidos que si se abren pueden ser de fácil descomposición o bien que pierdan sus propiedades características, por lo que no puede existir una forma de identificación sin que exista responsabilidad para los almacenes.

Se da el caso de que algún depositante entrega para su guarda latas de alcohol, lo cual se menciona en el certificado de depósito y cuando son retiradas dichas latas contienen agua, por lo que el depositante exigirá al almacén que le sean entregadas las latas con la sustancia que fue depositada. Por ello, los almacenes han ido estableciendo sistemas de identificación de mercancías, como sellos, contraseñas o marcas para las latas, que requieren no sólo el cumplimiento por parte del depositario o almacén sino también del depositante, lo que permite saber quién incurre en responsabilidad a fin de que el título conserve la seguridad y confianza del comerciante que hace uso de él.

#### VIII.- "El plazo señalado para el depósito"

Este requisito es importante pues una vez vencido el plazo la mercancía deberá ser retirada del almacén, pues en caso contrario, el almacén hará el remate de ella por medio de subasta pública, de acuerdo con el artículo 59 y siguientes de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

En la práctica es raro que se dé el caso anterior, pues el almacén, hace la renovación voluntariamente o a solicitud del depositante y entonces se lleva a cabo el canje de título.



tulos vencidos. Sin embargo, se da el caso de que el almacén, debido a la cantidad de trabajo, también se tarde para expedir los nuevos documentos y exista el caso de documentos que tienen varios días de vencidos, aún cuando se hubiera pedido oportunamente la renovación del depósito. (4)

Esta situación se normaliza cuando el tenedor manda copia al acreedor prendario, de la solicitud hecha al almacén para la renovación del título de crédito, próximo a vencer o ya vencido.

IX.- "El nombre del depositante o, en su caso, la mención de ser expedidos los títulos al portador"

Esta fracción va íntimamente ligada con el artículo 238 de la misma ley, que dice "los certificados de depósito y bonos de prenda pueden ser expedidos al portador o nominativamente, a favor del depositante o de un tercero".

Es necesario cubrir este requisito, pues si bien otros títulos, como el cheque, si no cumplen este requisito se reputan al portador, el certificado necesariamente debe contenerlo aun cuando el segundo párrafo del artículo citado autoriza a su tenedor a cambiar la forma de circulación sin más limitación que su voluntad.

X.- "La mención de estar o no sujetos los bienes o mercancías, materia del depósito al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales y cuando para la constitución del depósito sea requisito"

previo la liquidación de tales derechos, nota de esa liquidación"

Es importante que el almacén se asegure del cumplimiento de este requisito, ya que como sabemos, las deudas fiscales en cualquier momento son preferentes en cuanto al pago de deudas.

Además el artículo 239, en su última parte, menciona que el tenedor legítimo puede retirar la mercancía depositada cuando así lo desee, pero mediante el pago de sus obligaciones respectivas a favor del fisco y de los almacenes y solamente, de acuerdo con el artículo 240, podrá retirar en parte mercancías, siempre y cuando deje en los almacenes una cantidad que ampare la deuda que se tenga con el fisco y con el propio almacén. Esto también se fija para los certificados de depósito No Negociables, según el artículo 241 de la citada ley, y salvo pacto en contrario.

El artículo 53 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares dice "Los almacenes que hayan de recibir las mercancías o bienes por los que estén pendientes el pago de derechos de importación, sólo podrán establecerse en los lugares en los que existan aduanas de importación o en los demás que expresamente lo autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

Con esto la ley fija perfectamente la capacidad del almacén de no permitir la salida de mercancías que tengan deudas para con el fisco y con el propio almacén.

El artículo 244 de la Ley General de Títulos y Suboperaciones de Crédito, dice que en caso de remate de mercancías, cualquiera que fuera su causa, el producto de la venta se aplicará:

"Al pago de impuestos de derechos, o responsabilidades fiscales que estuvieren pendientes por concepto de las mercancías o bienes materia del depósito". (fracción I)

"Al pago del adeudo causado a favor de los almacenes en los términos del contrato de depósito". (fracción II)

XI.- "La mención de estar o no asegurados los bienes o mercancías depositadas y del importe del seguro, en su caso"

Este requisito debe cumplirse y el almacén debe exigirlo, pues representa seguridad, tanto para el depositante como para el almacén, así como para cualquier tenedor del documento, pues en caso de siniestro, el importe del seguro cubre los gastos que generó el depósito de mercancías y cubre a su vez a los acreedores del tenedor del documento, de acuerdo con los artículos 244 y 245 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Además el artículo 56 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, autoriza al almacén general de depósito a ser corresponsal de otras instituciones, lo que permite tomar seguros por cuenta ajena, sobre las mercancías en él depositadas.

Este requisito debe ir incerto en el cuerpo del documento que se expida.

XII.- "La mención de los adeudos o de las tarifas en favor del almacén o, en su caso, la mención de no existir tales adeudos"

Es indispensable que este requisito se contemple en el texto del documento, pues con él se pueden comprobar cuáles son los adeudos que se tienen con el almacén, así como para que, en caso de remate de las mercancías, el almacén pueda retener la parte de adeudo necesario para cubrirlos. Además, es importante para conocimiento de los terceros con los que se negocien el título o bien, la mercancía.

El artículo 240 de esta ley dice: "... no podrá retirarlas, sino mediante el pago de las obligaciones que tenga contraídas con el fisco y los almacenes..."

Artículo 234 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

"Los almacenes expedirán estos títulos desprendiéndolos de libros talonarios en los que se anotarán los mismos datos que en los documentos expedidos, según las constancias que obren en los almacenes o según el aviso de la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono".

Ya mencionamos al respecto la obligación de los almacenes de expedir documentos numerados, lo cual es también un requisito de forma del certificado de depósito y del bono de prenda, pues sólo así se puede llevar un exacto control de los documentos que se expiden y conocimiento de su forma de

circulación y cargas que pesen sobre las mercancías que son amparadas por dichos documentos de crédito.

En cuanto a su forma de circulación, el bono de prenda y el certificado de depósito pueden ser expedidos, según el artículo 238 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, "al portador o nominativamente, a favor del depositante o un tercero".

Además, la ley en el citado artículo, segundo párrafo, autoriza a su tenedor a cambiar la forma de circulación del documento libremente, sin ningún otro trámite por cumplir.

Con este artículo vemos que el legislador, considerando este documento como representativo de mercancías, pensó en otorgar todavía más facilidades en su circulación, lo cual da al documento una gran ventaja sobre otros, en los que es imposible cambiar su forma de circulación o bien requieren de trámites demasiado engorrosos que desaniman al tenedor a llevarlo a cabo.

Sabemos, que quién posee el título posee las mercancías y que cuando se transmite el título, lo cual es una de sus funciones, se transmiten las mercancías, pudiendo disponerse fácilmente de las mercancías por él representadas, pues pueden ser retiradas en el momento que el tenedor lo desee sin más trámite que pagar los adeudos que se tengan con el almacén y con el fisco, porque siendo legítimo dueño del título y mercancías que representa se cumple su objetivo, en el momento en que se hace uso de él, quedando entendido que el creador del do

cumento conservará las mercancías por el tiempo pactado y que se estipula en el mismo, y que mientras la mercancía persista en su poder, existe el título por ella expedido. Sobre ello, el artículo 239 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dice: "El tenedor legítimo del certificado de depósito y del bono o de los bonos de prenda, respectivos, tiene pleno dominio sobre las mercancías o bienes depositados y pueden en cualquier tiempo recogerlos, mediante la entrega del certificado y del o de los bonos de prenda correspondientes y el pago de sus obligaciones respectivas a favor del fisco y de los almacenes".

Ahora bien el artículo 240 nos dice: "El que sólo sea tenedor del certificado de depósito tiene dominio sobre las mercancías o efectos depositados: pero no podrá retirarlos sino mediante el pago de las obligaciones que tenga contraídas para con el fisco y los almacenes, y el depósito en dichos almacenes de la cantidad amparada por el o los bonos de prenda respectivos..."

Con esto vemos que aunque existen facilidades para la circulación del documento, también existen requisitos que deben ser cumplidos por el tenedor cuando quiera disponer de las mercancías, lo que constituye una protección para el tenedor de los bonos, así como para el almacén que está facultado por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, para exigir el cobro de las cuotas, deudas y pagos de impuestos no cubiertos, pudiendo prohibir la salida

de la mercancía del almacén hasta que no se paguen o bien realizar el remate para cubrir las cantidades que se adeuden.

El mismo artículo continúa diciendo "Podrá igualmente, cuando se traten de bienes que permitan cómoda división y bajo responsabilidad de los almacenes, retirar una parte de los bienes depositados, entregando en cambio a los almacenes una suma de dinero proporcional al monto del adeudo que representan el bono o los bonos de prenda relativos y a la cantidad de mercancías extraídas y pagando la parte proporcional de las obligaciones contraídas en favor del fisco y de los almacenes. En este caso, los almacenes deberán hacer las anotaciones correspondientes en el certificado y en el talón respectivo..."

Estos casos los autoriza la ley, pues existen en el comercio mercancías que se pueden ir negociando en forma parcial, por así convenir a los intereses del tenedor del documento, entonces, con la debida garantía y bajo responsabilidad del almacén, se podrá ir retirando la mercancía poco a poco. El almacén tiene la obligación, además de exigir la garantía, de anotar en el certificado correspondiente, así como en sus respectivos documentos o libros talonarios dichos retiros, pues en caso contrario, además de incumplir obligaciones y ser acusado de negligencia, sería sancionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que podría retirarle el permiso para funcionar como organismo auxiliar de crédito.

En el caso de que un tenedor de certificado de depósito no negociable, que quiera retirar mercancías total o



parcialmente, sólo podrá hacerlo si aquéllas permiten cómoda división por medio de órdenes de entrega de mercancías giradas al almacén de depósito y cubriendo las obligaciones fiscales y las contraídas para con el almacén, debiendo pagar una parte proporcional de las partidas, como garantía, salvo pacto en contrario, según el artículo 241 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Existen casos en que la mercancía no es retirada en el tiempo al cual se pactó, entonces el almacén, si es que existen adeudos, está autorizado para rematar las mercancías cumpliendo con los requisitos para el caso y aplicando las cantidades y producto de la venta de acuerdo con el artículo 244 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el siguiente orden:

- I.- "Al pago de los impuesto, derechos o responsabilidades fiscales que estuvieren pendientes por concepto de las mercancías o bienes materia del depósito"

Esto quiere decir que debido a que los créditos fiscales son preferentes, serán éstos los primeros en cubrirse.

- II.- "Al pago del adeudo causado a favor de los almacenes en los términos del contrato de depósito"

En este caso el almacén se resarcirá de los gastos llevados a cabo por él, para la protección de las mercancías, cuotas de almacenaje, etc., de acuerdo a como se estipuló en el contrato de depósito.



III.- "Al pago del valor consignado en los bonos de prenda, aplicándose cuando existan varios bonos de prenda, en relación con un certificado, el orden de prelación indicado, entre los distintos tenedores de dichos bonos de prenda, por la numeración de orden correspondientes a tales bonos"

Los bonos de prenda, de acuerdo con esta cláusula se pagarán conforme al orden en que se hayan expedido, debiendo citarlos su tenedor para que se presenten a cobrar la cantidad que les corresponda. Esta acción de pedir el remate de las mercancías, también la puede llevar a cabo el tenedor de un bono de prenda y en el caso de que la mercancía baje su valor y el producto no baste para cubrir el importe de la deuda en más de un 20% y de acuerdo con un corredor titulado, deberá darse aviso al tenedor del certificado, ya sea en su domicilio o en su caso, por medio de publicaciones, dándole un plazo determinado para que se mejore la garantía y de no hacerlo, se llevará a remate público, según estipulan los artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y de acuerdo con los artículos antes transcritos.

La última parte del artículo 244 dice: "El sobrante será conservado por los almacenes a disposición del tenedor del certificado de depósito".

El tenedor del documento podrá en caso de que exis

ta sobrante del remate de las mercancías, reclamarlo al almacén, pero si la venta en remate no alcanzó a cubrir las deudas contraídas por el tenedor, el almacén podrá demandar su pago por la vía judicial idónea, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

El almacén, como institución auxiliar de crédito, tiene la obligación de exigir, como requisito al depositante de los bienes o mercancías, que asegure las mismas para el caso de siniestro, pues cuando esto suceda, deberá aplicarse la indemnización correspondiente, en los términos del artículo 244, según el artículo 245 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares.

En caso de siniestro o remate de las mercancías el almacén es considerado depositario de las cantidades resultantes que correspondan a los tenedores del certificado de depósito y del o de los bonos de prenda, así como del retiro de las mercancías, de acuerdo con el artículo 246 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que lo obliga a guardar esas cantidades y reintegrarlas a sus legítimos tenedores cuando así le sea solicitado.

Las acciones que se deriven del certificado, para el retiro de las mercancías, según el artículo 250 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prescriben a los 3 años a partir de la fecha del vencimiento del plazo del depósito, así como las acciones derivadas para recoger las cantidades que obren en poder del almacén ya sea por remate, venta o

indemnización de que habla el artículo 246 de esta misma ley.

Por otra parte, el artículo 251 dice que de acuerdo a la forma de constitución de los almacenes, son aplicables otras normas ya sea en su administración, funciones de sus empleados, socios, así como formas o modos de vigilancia.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1) Canchola, Antonio.  
El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda  
México, Ed. Jus. 1947, pág. 90
- 2) Ibidem, págs. 70-71
- 3) Ibidem, pág. 97
- 4) Ibidem, pág. 99

OTRAS OBRAS CONSULTADAS

- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito  
Ed. Porrúa, México.
- Ley General de Instituciones de Crédito y  
Organizaciones Auxiliares  
Ed. Porrúa, México.

CAPITULO III

EL BONO DE PRENDA

### CAPITULO III

#### A.- EL BONO DE PRENDA

En el capítulo anterior tratamos de hacer un estudio de los artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de acuerdo con los cuales el certificado de depósito, por ser título de crédito principal, debe cumplir con ciertos requisitos y dejamos a un lado aquellos que deben ser cumplimentados por el bono de prenda.

En el presente capítulo, haremos el análisis de la ley en la parte que corresponde al bono de prenda, con la salvedad de que no se incluirán los artículos que ya fueron tratados excepto que sea absolutamente necesario, en virtud de que siendo el bono de prenda un documento de crédito secundario, accesorio, no hay necesidad de repetirlos.

El artículo 229 de la Ley General de Títulos Y Operaciones de Crédito dice que el bono de prenda acredita: "...la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente".

La prenda es una garantía que recae sobre las mercancías y el acreedor prendario tiene todas las garantías y derechos que le otorga el título.

Cuando el certificado de depósito se expide como no negociable, no se expide bono de prenda en relación con él, pero cuando se expide este título, debe representar una parte

proporcional al crédito y se debe anotar en él, la cantidad que representa, qué interés se pacta, fecha de vencimiento -que no puede ser posterior a la del certificado de depósito-, así como el número de bono o bonos que se expiden en un orden exacto de prelación.

Cuando se expida bono de prenda, éste debe ir adherido al certificado de depósito, pero la ley dice que no se puede expedir solamente uno de los títulos salvo que se expida el certificado como no negociable.

Como explicamos en la parte introductoria, el bono de prenda puede ser designado de acuerdo con la forma en que se trate a la mercancía, es decir, designado individual o genéricamente; pues bien, cuando sea depositada la mercancía en forma individual sólo se podrá expedir un bono de prenda en relación con el certificado de depósito.

Si son bienes designados genéricamente se podrán expedir bonos de prenda múltiples, o como lo solicite el depositante, de acuerdo a lo que menciona el artículo 230 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En cuanto a los requisitos, además de los que debe llenar el bono de prenda conforme al artículo 231 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, -los mismos del certificado de depósito-, el artículo 232 de la misma ley señala los otros más que son:

- I.- "El nombre del tomador del bono o mención de ser emitido al portador"

Este requisito se lleva a cabo porque el almacén, necesariamente, cuando emite un bono de prenda debe anotarlo en sus libros, así como, a nombre de quién lo emite o bien si es al portador. Esta es una de las formas para que el título secundario pueda nacer a la vida, pudiendo ser expedido nominativo o bien al portador, según el artículo 238 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

II.- "El importe del crédito que el bono representa"

Este es uno de los más importantes requisitos del bono, ya que su omisión implica que la prenda se otorga sobre la totalidad de las mercancías depositadas, en favor del tenedor del bono, de buena fe, con la excepción que marca el artículo 233 de la citada ley "...salvo el derecho del tenedor del certificado de depósito, para repetir por el exceso que reciba el tenedor del bono, sobre el importe real de su crédito".

III.- "El tipo de interés pactado"

Este requisito se toma mucho en cuenta sobre todo, en caso de existir mora, pero además su omisión hace suponer, de acuerdo con el artículo 233 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su última parte, que se presume que el bono ha sido descontado. En la práctica, casi por lo general se cumple con este requisito, pues como dijimos es importante para el caso de mora y lo que esto trae como consecuencias, el pago de intereses moratorios.

IV.- "La fecha del vencimiento, que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito"



Según explicamos, la fecha de vencimiento del bono, no podrá ser posterior a la fecha del certificado de depósito, pero además siendo un título secundario o accesorio, debe seguir la suerte de lo principal, en este caso del certificado de depósito, que es al que garantiza prendariamente.

V.- "La firma del tenedor del certificado que negocie el bono por primera vez"

Sabemos que el bono de prenda cuando se emite es con el fin de que se negocie, conjunta o separadamente del certificado de depósito, teniendo el almacén que lo emite la obligación de intervenir, o bien, una institución de crédito que deberá dar aviso al almacén que lo emitió, (artículo 236 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), debiendo llenar además los requisitos del I al VI del mismo artículo. El maestro Antonio Canchola dice al respecto: "...Aunque la ley no precisa la naturaleza de dicha intervención, consideramos que no puede ser otra que la de dar fe de que en la emisión se han observado todos los requisitos legales y que del certificado se ha desprendido el bono apto para entrar a la circulación". (1)

En la práctica se desconoce o se pasa por alto esta obligación, pues el tenedor del certificado negocia el bono por primera vez con una Institución de Crédito, -que además de revisar la operación es la tomadora del documento-, con la que llega a un acuerdo, en cuanto al monto del crédito, tipo de interés, vencimiento y cantidad, así como cláusula penal,

en caso de mora. Pero además toma en cuenta la calidad de la mercancía, así como la capacidad de solvencia del cliente, ya que, en determinado caso no necesita llevar a cabo el protesto del bono, -según el artículo 242 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el consiguiente de mercancías-, pues el deudor prendario es solvente.

Además es importante que la mercancía esté debidamente asegurada, en no menos de su valor, para no correr riesgos en caso de destrucción parcial o total de la misma.

Asimismo, es necesario saber cuál es el valor comercial de las mercancías, pues éste puede ser inflado o bien declararse debajo de su valor, debiéndose tomar el valor comercial como base para la obtención del crédito prendario.

Una vez obtenido el crédito el tenedor deberá presentar al tomador del bono el certificado de depósito, a fin de que se hagan en el título las inscripciones correspondientes de la obtención de ese crédito, al igual que en el bono de prenda, (artículo 232 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito Fracción III).

Es en este momento cuando se cumplen los seis requisitos que marca el artículo 232 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando se trata de un sólo bono (artículo 236, 2o. párrafo), o bien, las fracciones I, V, y VI, del artículo citado, si son bonos múltiples (artículo 235 de la misma ley).

El artículo 237 de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito, al referirse a los bonos múltiples (artículo 230), dice que éstos "ampararan una cantidad global, dividida entre tantos bonos de prenda múltiples se expidan, respecto a cada certificado de depósito y su número de prelación indicado en el bono".

El protesto de un bono de prenda no pagada, debe realizarse el segundo día hábil después de la fecha de vencimiento; debe hacerse en el almacén que expidió el certificado de depósito y en contra del tenedor eventual, aunque no se conozca su nombre o dirección, ni esté presente en el acto del protesto. El almacén anotará que fue presentado a su vencimiento y no pagado, surtiendo así los efectos del protesto. El tenedor del bono deberá dar aviso del protesto y falta de pago a los signatarios del documento, según el artículo 242 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De acuerdo con el artículo 243 de la citada Ley, el tenedor de un bono de prenda protestado deberá pedir, dentro de los siguientes 8 días, que se proceda a la venta y remate de las mercancías o bienes, según lo establecen también los artículos 58, 59 y 60 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y los artículos 244, 245 y 246 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Si el producto de la venta en remate de las mercancías no alcanza a cubrir el crédito prendario, el almacén deberá anotar en el documento (bono) o en hoja anexa, el monto de la cantidad pagada, o, en su caso, que no puede llevarse a

cabo la venta, explicando el motivo. (Artículos 246 y 247 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, respectivamente).

Cuando ya se ha realizado el remate de las mercancías y el producto de su venta no alcanzó a cubrir las cantidades adeudadas, ya sean éstas de tipo fiscal o deudas con el almacén o con acreedores prendarios, éstos tendrán la oportunidad de la acción cambiaria contra la persona que negoció el título por primera vez y contra los endosantes posteriores del bono de prenda, así como contra sus avalistas. Este derecho también lo tienen en vía de regreso los obligados que paguen el bono, (artículo 248 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y artículo 61 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares).

Las acciones antes descritas caducan contra los endosantes y avalistas, según el artículo 249 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito por los motivos siguientes:

- "I.- Por falta de protesto en los términos del artículo 242 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- II.- Por no haber pedido el remate de los bienes o mercancías, en el tiempo estipulado en el artículo 243.
- III.- Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses siguientes a la venta de los bienes o

mercancías, ya sea que se le haya avisado al tenedor del bono que no se puede realizar la venta o que el almacén se negó a entregar las cantidades que le corresponden del remate o le pague al tenedor del bono una suma inferior al importe del adeudo consignado en el bono".

Según el artículo antes citado, aún cuando haya caducado la acción contra endosantes y avalistas, el tenedor del bono de prenda podrá ejercitar la acción en contra de la primera persona que negoció el certificado de depósito separadamente y contra sus avalistas. (Artículo 249 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Las acciones derivadas de un bono de prenda puesto en circulación prescriben a los tres años a partir del vencimiento del bono, (párrafo 2o. del artículo 250 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El artículo 251 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dice que otros ordenamientos son aplicables al bono de prenda lo mismo que al certificado de depósito, -además de los artículos que ella señala y que nos hablan del endosante y su obligación solidaria con los demás responsables; los avalistas y sus obligaciones, la fecha de vencimiento y pago, formas de pago y circunstancias; protesto, formas de él, así como acciones derivadas de él; caducidad; prescripción, novación o bien acción causal o en su caso el enriquecimiento ilegítimo, que prescribe en un año. Estos aspectos se

tratarán más extensamente en el capítulo que corresponde a las acciones y derechos que se derivan del certificado de depósito y del bono de prenda.

#### B.- EL CERTIFICADO DE MERCANCIAS EN TRANSITO

Esta modalidad del certificado de depósito se creó con el fin de ayudar a la economía y al comercio. Por medio de la creación del certificado de mercancías en tránsito, -que ha tenido gran auge en la vida moderna-, ha sido posible que quien tiene mercancías y necesita transportarlas pueda obtener un crédito constituyendo tales mercancías como garantía durante su transportación. En efecto, una persona en tales circunstancias puede solicitar a un almacén que le sea extendida esta modalidad del certificado de depósito de mercancías que ayuda al financiamiento de las mismas en tanto las condiciones del mercado determinan que pueden ser vendidas.

El precepto de ley que autoriza la expedición de esta modalidad del certificado de depósito es el artículo 55 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que en su párrafo sexto dice: "Los almacenes generales de depósito, podrán expedir también certificados de mercancías en transporte, siempre que el depositante y el acreedor prendario, den su conformidad y acepten expresamente ser responsables por las mermas y demás contratiempos originados por el movimiento de las mismas".

"Estas mercancías deberán ser aseguradas en tránsito a través del almacén que expida los certificados respectiu

vos. Los documentos de porte deberán estar expedidos o endosados a los almacenes".

Como se desprende del texto anterior, existen requisitos que debe cumplir el almacén para poder expedir el certificado de mercancías en tránsito como son:

- 1.- Que exista autorización expresa y por escrito, del depositante y del acreedor prendario.
- 2.- Que además, ambos se hagan responsables de las mermas que sufran las mercancías durante su traslado.
- 3.- Que las mercancías sean aseguradas por medio del almacén, para cuando se encuentran en tránsito.
- 4.- Que los documentos de porte se expidan a nombre o bien se endosen al almacén.

Esto se lleva a cabo mediante escrito que envía el depositante al almacén solicitando que sea transportada la mercancía por él depositada al lugar que él designa y cubriendo todos y cada uno de los requisitos que estipula el párrafo respectivo del artículo 55 antes transcrito.

El almacén atendiendo esta solicitud investigará si la mercancía que se va a transportar es la que dice el depositante, quien en ese caso, se convertirá en depositante remittente debiendo entregar al almacén las cartas de porte a su nombre o bien debidamente endosadas. Asimismo, debe gestionar el seguro de las mercancías para el período que pasen en traslado, a fin de que desde el momento en que se lleve a cabo el



embarque estén protegidas contra pérdidas, daños ocasionados por incendio, explosión, choque, derrumbe y cualquier otro accidente a que se puedan exponer hasta su desembarque en el lugar en que deban ser almacenadas.

El certificado de mercancías en tránsito, en su texto, deberá llevar insertos todos estos requisitos y circunstancias, mencionando lugar de origen y destino. Una vez que las mercancías llegan a su lugar final, la sucursal del almacén o su corresponsal deberá desembarcarlas y expedir los certificados de depósito definitivos canjeándolos por los de "en tránsito", guardando posteriormente la mercancía en sus bodegas.

"Los gastos ocasionados por el traslado de las mercancías de cualquier índole, serán cubiertos, por la persona que así lo haya solicitado". (2)

Cuando la empresa almacenadora se encuentra como depositaria de la mercancía y se le solicita que dicha mercancía sea trasladada a otra bodega de alguna de sus sucursales, el almacén se convierte entonces en remitente y consignatario al mismo tiempo, una vez cumplidos los requisitos ya señalados, tales como la autorización por escrito del acreedor prendario, su conformidad con el pago de las mermas que pueda sufrir y la entrega del documento bono de prenda, así como del certificado de depósito al depositante, y la emisión de los títulos provisionales correspondientes de tránsito para evitar la duplicidad de documentos. (3)



En la práctica, sin embargo, no se cumple totalmente con el procedimiento anteriormente descrito y los almacenes llegan a acuerdos con sus clientes para agilizar el trámite y evitarse asimismo problemas.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1) Canchola, Antonio.  
El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda  
México, Ed. Jus., 1947, pág. 126.
- 2) Ibidem pág. 105.
- 3) Ibidem págs. 105-106.

OTRAS OBRAS CONSULTADAS

- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito  
Ed. Porrúa, México.
- Ley General de Instituciones de Crédito y  
Organizaciones Auxiliares  
Ed. Porrúa, México.

CAPITULO IV

LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

## CAPITULO IV

### LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

En los capítulos anteriores hemos hablado del certificado de depósito y del bono de prenda en lo referente a su forma como títulos de crédito representativos de mercancía y hemos hecho alusión a los organismos que están facultados para expedirlos. En el presente capítulo trataremos de analizar estos organismos, su naturaleza jurídica y forma de funcionamiento, de acuerdo con la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, así como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en lo referente al depósito de mercancías en almacenes generales.

#### A.- FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACION

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en su artículo 3 dice que se consideran organismos auxiliares de crédito, los Almacenes Generales de Depósito.

El mismo artículo, en su 2o. párrafo, habla de los requisitos que deben cumplir estos organismos para su operación, entre ellos, el de registrarse en la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la cual vigilará su funcionamiento y de conformidad con el artículo 48 de esta misma ley, deberá pedir autorización a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En cuanto al funcionamiento de los almacenes de depósito así como sus facultades como organismos auxiliares de

crédito, el artículo 50 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, dice "Los almacenes generales de depósito tendrán por objeto el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda".

Asimismo los faculta para "...realizar la transformación de las mercancías depositadas a fin de aumentar el valor de éstas, sin variar esencialmente su naturaleza".

De lo anterior se desprende que el almacén de depósito no debe funcionar como simple bodega, sino que además de cumplir con su función primordial como institución auxiliar de crédito, puede llevar a cabo la industrialización de las mercancías depositadas, coadyuvando en el desarrollo económico y comercial del país, a través de la ampliación de sus actividades hacia campos a los cuales está facultado.

El mismo artículo continúa "...Sólo los almacenes generales de depósito estarán facultados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda", lo que coincide con el artículo 229 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice que sólo el almacén general de depósito está autorizado para expedir estos títulos de crédito dobles y que los documentos expedidos por otras instituciones para acreditar el depósito de mercancías, no producirán efectos de títulos de crédito.

Esta característica es fundamental, porque de ella se deriva la función del almacén como institución auxi-

liar de crédito, que es la que justifica su existencia. Es decir, la facultad de crear o emitir títulos de crédito capaces de circular y obtener la confianza del comerciante que de él hace uso.

En la actualidad el almacén de depósito ha tenido un gran desarrollo, pues el comerciante y el público en general han aprendido a conocer cuáles son las facultades de esta institución y las ventajas que proporciona, así como los más variados servicios que puede llevar a cabo, todo ello bajo la protección que brindan el certificado de depósito y el bono de prenda.

"Los certificados podrán expedirse con o sin bonos de prenda, según lo solicite el depositante, pero la expedición de dichos bonos deberá hacerse simultáneamente a la de los certificados respectivos haciéndose constar en ellos, indfectiblemente si se expiden con o sin bonos".

Este párrafo cambia lo estipulado en el artículo 230 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, último párrafo, en el que no se autoriza la expedición de "uno sólo de los títulos". Creemos que esto ha venido a beneficiar al comercio puesto que ha permitido que el certificado de depósito pueda ser expedido sin necesidad del bono de prenda, lo que facilita su circulación.

Ahora bien, el artículo 50 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares continúa: "El bono o bonos expedidos podrán ir adheridos al certificado

o separados de él", esto también modifica un poco al artículo 230 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su penúltimo párrafo, pues decía que debía ir el bono adherido al certificado de depósito; lo cual facilita que el certificado y el bono puedan ser negociados ya sea juntos o separadamente.

"Los almacenes llevarán un registro de los certificados y bonos de prenda que se expiden en el que se anotarán todos los datos contenidos en dichos títulos, incluyendo los derivados del aviso de la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono".

El párrafo descrito va de acuerdo con el artículo 234 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que obliga al almacén a cumplir con ese requisito a fin de tener mayor control en la expedición de títulos, así como para evitar la duplicidad de documentos.

El artículo 51 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, nos habla de los almacenes de depósito y de cuántos tipos existen:

I.- "Los que se destinen exclusivamente a graneros o depósitos especiales para semillas y demás frutos o productos agrícolas, industrializados o no"

Es importante que existan graneros o bodegas que se dediquen exclusivamente a determinadas mercancías, pues como es lógico, las mercancías deben embodegarse de acuerdo al tipo de que se trate, procurando su mejor conservación y evi-



tando que sean dañadas por otras mercancías en almacenamientos especiales que elevan el costo de conservación, así como el del depósito debido al riesgo que representan. Asimismo, el almacén deberá tomar en cuenta el volumen de almacenaje.

II.- "Los que además de estar facultados para recibir en depósito las frutas o productos a que se refiere la fracción anterior, lo estén también para admitir mercancías o efectos nacionales o extranjeros de cualquier clase, por los que se ha ya pagado ya los derechos correspondientes"

Estas mercancías, que deben cubrir los impuestos que les correspondan, también requieren que al ser depositadas se demuestre, por los medios pertinentes, que ya cubrieron esos derechos, como es el caso de los alcoholes que deben pagar un impuesto por su producción.

III.- "Los que estén autorizados para recibir productos bienes o mercancías por los que no se hayan satisfecho los derechos de importación que graven las mercancías importadas"

"Estos almacenes podrán estar destinados exclusivamente a los fines que en esta fracción se señalan o podrán ser autorizados a recibir en depósito, además, los productos o mercancías a que se refieren las dos fracciones anteriores; pero en todo caso, deberán establecer una separación material completa entre los locales que destinen a la guarda y manejo de los productos sujetos al pago de prestaciones fiscales y sus demás locales y bodegas".

Esta fracción además dispone, cuando habla de pro



ductos que estén pendientes de pago de los derechos correspondientes a la importación, que los almacenes deberán establecerse en lugares en que haya aduanas o donde lo autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Además, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determina qué tipo de bienes son objeto de depósito, (artículo 51 último párrafo) y que el local del almacén, será vigilado por la propia Secretaría de Hacienda (artículo 57 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares).

El mencionado artículo 57 es muy importante, porque un almacén de depósito, para obtener el permiso correspondiente para su funcionamiento debe clasificarse perfectamente ya que de esto dependen sus alcances, lo que redundará en el tipo de mercancías que puede recibir sin contravenir la autorización que se le otorgó para funcionar como institución auxiliar de crédito.

Además, dependiendo de su tipo, el almacén tendrá la obligación de exigir el pago de los derechos antes mencionados que no hayan sido cubiertos, estando facultado para retener las mercancías hasta que sea cumplido dicho requisito. Asimismo, el almacén deberá contar con gente capacitada, que compruebe si es necesario cubrir dichos derechos o bien qué tipo de mercancía está exenta de dicho pago, pues siendo así

se puede disponer de ella libremente sin más trámite que las que impongan las leyes mexicanas en la materia.

Ahora bien el almacén además de lo antes expuesto, deberá tomar en cuenta al llevar a cabo el depósito de mercancías, la cantidad, calidad, volumen y estado en que se encuentren, pues solo así podrá fijar la tarifa de cobro, que deberá ser autorizada por la dependencia oficial correspondiente.

Lo anterior es sumamente importante porque el almacén como institución de crédito, deberá tener especial vigilancia para su buen funcionamiento, tanto de sus tarifas, como del acondicionamiento de bodegas para la conservación de la mercancía de la cual es responsable.

El artículo 52 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares habla del capital necesario con que debe contar toda empresa almacenadora y de acuerdo con el artículo 80. Fracc. I de la misma Ley, aquél deberá ser establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además habla de la prohibición que tiene la empresa almacenadora de expedir certificados con valor declarado o del mercado que sea 50 veces superior a su capital pagado, más las reservas del capital y sólo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá hacer las excepciones necesarias de acuerdo con el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

El artículo 54 de la Ley General de Instituciones

de Crédito y Organizaciones Auxiliares, dice cómo el almacén debe tener invertido su capital así como sus reservas.

1.- "En establecimiento de bodegas, oficinas, plantas de transformación; acondicionamiento de bodegas que sean ajenas que tenga en uso la empresa almacenadora; en maquinaria, herramientas y equipo que sea necesario para el funcionamiento de las mismas".

"Además la empresa almacenadora podrá ser accionista en sociedades que administren edificios, así como el dominio de ellos, con la condición que dicha empresa almacenadora esté ocupando, ya sea para oficina o sucursal, un edificio propiedad de la sociedad y mediante autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y ajustándose a lo establecido en el artículo 11 fracción X de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares".

2.- "En anticipos sobre el depósito de mercancías, para el pago de seguros, fletes y operación de transformación, que deberá quedar asentado en los títulos que se expidan".

3.- "En moneda circulante en el territorio nacional o en depósitos a la vista o a plazo en el Banco de México o bancos de depósito o certificados de depósito bancario o saldos bancarios en cuenta de cualquier clase o créditos en títulos de crédito y demás documentos mercantiles y que no sean a plazo mayor de 180 días o en títulos de crédito que procedan de la venta de mercancías que se han realizado a plazo mayor de 90 días, así como valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores".

El artículo 55 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, habla de que además de las bodegas, oficinas, etc., que tengan los almacenes en propiedad, están autorizados para habilitar bodegas rentadas o habilitar otras que sean ajenas, con el fin y debido, a la creciente demanda y necesidades de los centros productores así como comerciales del país, debiendo cumplir con los requisitos que se le señalan para tal efecto y contando con la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en su caso.

I.- "Los locales arrendados deberán contar con acceso directo a la vía pública y estarán independientes del resto de las construcciones que se localicen en el mismo inmueble, debiendo tener asimismo, buenas condiciones físicas de estabilidad y adaptabilidad que aseguren la conservación de las mercancías sujetas a depósito".

"La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, podrá autorizar el establecimiento de bodegas que no satisfagan dichos requisitos, cuando a su juicio concurren circunstancias especiales que lo justifiquen".

Es importante tomar en cuenta que si el almacén tiene cupo para cierta clase de mercancías, es necesario que esté debidamente acondicionado, tanto para el embarque y desembarque de mercancías, como para su almacenaje y transportación, debiendo encontrarse cercano a las vías de comunicación como puertos, ferrocarriles, aeropuertos, carreteras, etc.

II.- "Los locales habilitados deberán contar también con

buenas condiciones físicas de estabilidad y adaptabilidad que aseguren la adecuada conservación de las mercancías que se almacenen en ellos".

"Cuando los almacenes designen como bodeguero habilitado al propio depositante o algún funcionario o empleado de éste para que en su nombre y representación se haga cargo de la guarda de las mercancías depositadas, éstos deberán garantizar al almacén, el correcto desempeño de estas funciones mediante fianza o seguro, sin perjuicio de que el almacén, exija otras garantías accesorias".

El almacén cuando delega esas funciones exige una garantía, que será suficiente para el desempeño de esta actividad, pues sin ella, no podrá confiar en que va a protegerse la mercancía como es debido atendiendo a su naturaleza, corriendo además el riesgo de que se le reclame y cobre su negligencia.

Ahora bien, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá otorgar su autorización previamente a la construcción o habilitación de bodegas, siempre y cuando, estén bien ubicadas, sean estables y de fácil adaptación.

Los almacenes podrán tomar en arrendamiento plantas industrializadoras, previa autorización de la Comisión Nacional y Bancaria de Seguros.

Además, como dijimos en el capítulo anterior el almacén, podrá expedir certificados de mercancías en tránsito, previa autorización del acreedor prendario y cubriendo el segu

ro correspondiente para el desplazamiento de la misma.

Los almacenes generales de depósito, como instituciones auxiliares de crédito, podrán ser corresponsables de otras instituciones; tomar seguros por cuenta ajena, sobre las mercancías depositadas; negociar bonos de prenda; efectuar embarque de mercancías; así como, prestar los servicios técnicos necesarios para la conservación de las mercancías, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Dijimos en los capítulos anteriores, que el almacén está facultado, para en caso de que se le solicite el remate o bien baje mucho el precio de la mercancía y no pueda existir mejor garantía, llevar a subasta pública la venta de las mismas. (Artículo 58 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares).

Esta subasta pública de venta de mercancías se rige por el artículo 60 de la Ley citada en el que se estipula cuál deberá ser el proceso para llevarla a cabo (publicaciones, tiempo de las mismas, lugar, postura legal, etc).

En caso de que el producto de la venta de las mercancías no alcance a cubrir la cuota que se le deban al almacén, deudores prendarios y fisco, estos podrán demandar su pago en vía legal correspondiente. (Artículo 61 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares).

## B.- EL DEPOSITO DE MERCANCIAS EN ALMACENES GENERALES

Es preciso ahora hablar del depósito de mercancías en Almacenes Generales. Ya hemos hablado del certificado de depósito y del bono de prenda, así como de la institución auxiliar de crédito que les da origen, ahora hablaremos del tipo de mercancías, su forma de depósito, así como sus características.

El almacén que recibe mercancías en depósito tiene la obligación de restituirlas en el estado en que fueron depositadas respondiendo de su aparente conservación y daños que se deriven de su culpa que hayan sufrido las mismas. (Artículo 280 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Los almacenes podrán recibir en depósito mercancías designadas genéricamente debiendo restituir otras de la misma calidad y especie, siempre que sean de calidad tipo, o bien conservar una porción de la mercancía depositada y dependiendo de su estado de conservación, solo será responsable de los daños y riesgos inherente a la mercancía o efectos materia del depósito. (Artículo 281 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Cuando las mercancías sean depositadas individualmente, el almacén está obligado a su cuidado durante el tiempo que dure el depósito y en caso de descomposición de la mercancía, no imputable al almacén y que ponga en riesgo la seguridad de otras mercancías en él depositadas, el almacén de acuerdo con un corredor público o de la oficina de salubridad, po-



drá proceder a su venta o incineración cobrando los daños causados al almacén y demás mercancías, salvo pacto en contrario. El producto en caso de venta se aplicará de acuerdo con el artículo 244 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (Artículo 282 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Cuando la mercancía es depositada en forma genérica el almacén sólo está obligado a guardar una existencia igual de las mercancías, en calidad y cantidad, siendo responsable de la descomposición o alteración de las mismas, salvo mermas naturales, pudiendo disponer de ellas, debiendo guardar una muestra de calidad y cantidad de las mismas. (Artículo 283 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El almacén está obligado a tomar un seguro contra incendio por las mercancías genéricamente depositadas, por su valor comercial a la hora que se celebró el depósito. (Artículo 284 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En caso de que el almacén reciba en depósito mercancías por las cuales esté pendiente el pago de derechos de importación, fiscales o de otros análogos, tiene la facultad de retener las mercancías hasta que no se compruebe que esos adeudos han sido cubiertos, pues en caso contrario, el almacén es responsable ante el fisco de su omisión, (artículo 285 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El plazo del depósito de mercancías será establecido libremente por los almacenes, exceptuando el caso en que



esté pendiente el pago de derechos fiscales, el cual, de acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no podrá exceder de dos años. (Artículo 286 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Los bienes depositados, el producto de su venta, así como la indemnización en caso de siniestro no podrán ser embargados, reivindicados o cualquier otro vínculo, cuando se hayan expedido certificados de depósito y bonos de prenda a su favor y sólo podrán ser retenidos cuando exista orden judicial en caso de quiebra, sucesión, robo, extravío, destrucción total, mutilación o grave deterioro del certificado de depósito o bono de prenda. (Artículo 287 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Los servicios que prestan los almacenes de depósito son onerosos, y no podría ser de otra manera ya que el almacén debe cubrir determinados gastos, lo que origina, al igual que cualquier contrato bilateral, obligaciones recíprocas entre depositante y almacén.

Ahora bien, en el contrato de depósito que se lleva a cabo, el almacén es el que estipula las condiciones del almacenaje, siendo potestad del depositante el adherirse a él, lo que permite, en caso de controversia, variar alguna de las condiciones que se especifican al dorso del documento que se expide.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.  
Ed. Porrúa, México.
  
- Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares  
Ed. Porrúa, México.

CAPITULO V

ACCIONES Y DERECHOS DERIVADOS DEL CERTIFICADO  
DE DEPOSITO Y DEL BONO DE PRENDA.

CAPITULO VACCIONES Y DERECHOS DERIVADOS DEL  
CERTIFICADO DE DEPOSITO Y DEL BONO  
DE PRENDA

En el presente capítulo trataremos de hacer un estudio sobre las acciones y derechos que se desprenden del certificado de depósito y del bono de prenda como títulos de crédito, tanto de las que se puedan desprender de su falta de pago, así como de su prescripción y su caducidad.

Sabemos que en los títulos de crédito, en caso de falta de pago, debe llevarse a cabo el protesto según lo marca el artículo 142 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por medio de notario o bien por corredor público o a falta de éstos con la primera autoridad política del lugar. El protesto debe levantarse por falta de pago total o parcial del bono de prenda y deberá establecer, como dice el artículo 140 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, "que fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla". Ahora bien, el protesto también puede levantarse en el almacén que lo emitió y en contra del tenedor eventual del certificado, pudiendo ser hecho en hoja anexa, también surte los efectos del protesto y deberá darse aviso a los demás obligados en vía de regreso. (Artículo 242 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Además, el tenedor del documento protestado conforme al artículo 242 de la Ley General de Títulos y Operacio-

nes de Crédito, deberá pedir en los siguientes ocho días, que el almacén lleve a cabo el remate o venta de las mercancías. (Artículo 243 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Llevada a cabo la venta o remate de las mercancías, el artículo 244 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dice cómo debe aplicarse ese producto, y cómo debe actuarse en caso de siniestro. (Artículo 245 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El almacén al pagar un documento, deberá inscribir en el mismo o en hoja anexa, cuál fue la cantidad pagada, cualquiera que haya sido el origen del dinero para el pago o bien, si no se llevó a cabo la venta o remate, cuáles fueron sus causas.

Cuando las cantidades que obtenga el almacén no alcancen para cubrir la totalidad de la garantía prendaria, el tenedor prendario podrá llevar a cabo la acción cambiaria contra la persona que haya negociado el bono por primera vez separadamente del certificado, así como contra los endosantes y sus avalistas. La misma acción la tienen los obligados en vía de regreso.

Es importante que hablemos de qué es la acción cambiaria.

#### Acción Cambiaria.

Es la acción ejecutiva que se deriva de la letra

de cambio, (artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), pero se aplica a todos los títulos de crédito.

"La acción cambiaria da derecho de reclamar el pago de prestaciones consignadas en el título así como los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que se le llame a reconocer su firma y se lleva a cabo en vía procesal por medio del juicio ejecutivo mercantil". (1)

Contra las acciones cambiarias solamente pueden interponerse las excepciones consignadas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La acción cambiaria puede ser directa o bien en vía de regreso. Es directa cuando se deduce contra el aceptante y sus avalistas y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado, según el artículo 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"Procede el ejercicio de la acción cambiaria cuando existe falta de aceptación o aceptación parcial; cuando hay falta de pago o pago parcial; o bien cuando el obligado o aceptante sea declarado en estado de quiebra". (2)

El obligado en vía de regreso que pague, tendrá derecho a exigir lo que haya pagado, gastos a que fue condenado, intereses al tipo legal, gastos de cobranza y demás gastos legítimos así como, en su caso, el premio de cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso.

El aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden en forma solidaria del pago de las prestaciones que del cobro del título se desprendan.

Cuando se trata de título de crédito, bono de prenda, se considera como aceptante al tenedor del documento que lo haya negociado por primera vez separadamente del certificado de depósito o bien se equipara al girador según el artículo 168 y 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, cuando la acción cambiaria derivada de un título de crédito que ha prescrito o bien ha caducado, el artículo 168 en su 3er. párrafo, autoriza al tenedor a llevar a cabo la acción causal.

#### Acción Causal.

Esta acción se da cuando, el título ha sido presentado para su pago infructuosamente o bien, como dijimos en párrafos anteriores, cuando ha prescrito o caducado la acción cambiaria, para exigir su cumplimiento de la acción civil o mercantil y se deriva del acto o negocio que dio origen a la creación o a la transmisión del título. (3)

El acreedor de un título de crédito puede llevar a cabo cualquiera de las acciones, ya sea cambiaria o causal, pero no pueden ser las dos al mismo tiempo, según condiciones del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice que, salvo que haya existido la novación, el acreedor conservará las acciones que del título se desprendan.



Ahora bien, para ejercitar la acción causal es necesario tomar en cuenta la relación fundamental que dio origen a la creación del título y la relación subyacente que motivó la transmisión del título, por lo que el último tenedor del documento sólo podrá deducir esta acción contra el endosante que le transmitió el título o bien, contra la persona a la cual fue emitido originalmente el título, pero nunca contra el que lo negoció por primera vez.

#### Acción de enriquecimiento.

El artículo 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dice "Extinguida por caducidad la acción de regreso contra el girador, el tenedor de la letra que carezca de acción causal contra éste y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al girador la suma de que se haya enriquecido en su daño".

Esta acción tiene por objeto reclamar lo pagado indevidamente o por error y puede exigir al girador la reparación en todo o en parte, la falta de pago del título de crédito que fue negociado y por el que se recibió una contraprestación, un beneficio por lo que sería injusto que quedara exento de cubrir su obligación.

Esta acción sólo puede ejercitarse cuando se ha perdido toda oportunidad de exigir el pago por medio de la acción cambiaria o causal contra cualquiera de los obligados, sean endosantes, avalistas, etc., por lo que podrá exigirla al girador del título, por la suma de lo que se haya enriquecido



en su daño.

Es importante tomar en cuenta lo anterior pues es to implica qué parte del valor ha sido dado de menos en relación con lo que debería pagar cuando negoció el título.

"Para que el enriquecimiento exista, es preciso que el girador obtenga un lucro indebido, derivada de su liberación respecto de toda acción cambiaria o causal". (4)

La acción de enriquecimiento prescribe en un año, contado desde el día en que caducó la acción cambiaria. (Artículo 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Después de haber explicado lo que son las acciones que se derivan de los títulos de crédito, es necesario hablar de la prescripción y de la caducidad, términos que comúnmente son confundidos entre sí, por lo que daremos una pequeña explicación de ellos relacionándolos con los certificados de depósito y el bono de prenda.

Caducidad. "Es la extinción de un derecho, facultad, instancia o recurso". (5)

"Es acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor por cualquier motivo, alguna disposición legal, algún instrumento público o privado o algún acto judicial o extrajudicial. La caducidad se puede producir, por el vencimiento del plazo, por falta de uso, por desaparición del documento".

(6)

Prescripción.- "Medio de adquirir bienes (POSITIVA) o de liberarse de obligaciones (NEGATIVA) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas para el efecto por la ley". (7)

"En Derecho Civil, Mercantil, Administrativo, medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación, por el transcurso del tiempo que la ley determina; y que es variable según se trate de bienes inmuebles y según también que se posean o no de buena fe y con justo título. La Prescripción llámase adquisitiva cuando sirve para adquirir un derecho y es liberatoria cuando impide el ejercicio de la acción para exigir el cumplimiento de una obligación. Estos plazos liberatorios son muy variables, conforme a la acción que se trate de ejercitar". (8)

En estos conceptos se dan diferentes opiniones puesto que algunos autores hablan de la materia cambiaria, ya sea en acción directa o en vía de regreso.

Vivante dice "la caducidad opera solamente cuando

se trata de acción cambiaria indirecta o de regreso, y cuando se trata de acción cambiaria directa, opera la prescripción". (9)

El maestro Antonio Canchola, dice: "... nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito abrazó el criterio del maestro italiano, reservando la caducidad a la acción cambiaria, en vía de regreso y la acción directa, para el caso en que se ejercita contra el aceptante por intervención y contra el aceptante de las letras domiciliadas. (10)

El maestro Canchola, critica que se hable de caducidad de las acciones en vía de regreso, pues dice que "...el derecho del último tenedor y de los endosantes, no nace hasta que se realizan determinados hechos positivos consistentes en la presentación del título para su pago, levantamiento de protesto, etc..." (11)

En sentido procesal, la caducidad significa falta de alguno de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción, por lo que el Juez puede hacerla valer de oficio. En cambio, la prescripción es una excepción perentoria y que sólo puede hacerla valer el demandado en la contestación de la demanda, ya que se trata de un hecho que surgió con posterioridad al derecho que invoca el actor y que lo destruye.

El artículo 249 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dice que las acciones del tenedor del bono de prenda contra los endosantes y sus avalistas caducan:

- 1.- "Por no haberse protestado el bono conforme a la Ley.

II.- Por no haber pedido el tenedor la venta de los bienes o mercancías, dentro de los siguientes ocho días después del protesto.

III.- Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres siguientes meses de la venta de los bienes, al día en que el almacén se niegue a entregar las cantidades (Artículo 246 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), o entregue una cantidad menor al importe del adeudo consignado en el bono".

No obstante la caducidad de las acciones en contra de los endosantes y sus avalistas, el tenedor del bono conserva su acción contra quien lo haya negociado por primera vez, separadamente del certificado, o sus avalistas. Esta acción prescribe en 3 años (artículo 165), pues es acción cambiaria y su plazo se cuenta a partir del vencimiento del bono de prenda.

En lo relativo al certificado de depósito, el plazo para el retiro de mercancías prescribe en 3 años (artículo 250), a partir del vencimiento del plazo señalado para el depósito en el certificado. De la misma manera, en el mismo plazo prescriben las acciones derivadas del certificado de depósito para recoger, en su caso, las cantidades que obren en poder del almacén conforme el artículo 246 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Además, el artículo 251 de la Ley General de Títu

los y Operaciones de Crédito impone también ciertos preceptos que son aplicables al certificado de depósito y el bono de prenda, en lo referente a plazos, días que no son hábiles, prórroga del plazo por esta causa, así como fórmula de cómputos de plazos; casos en que los obligados no sepan firmar; obligación al endosante; aval y obligaciones, forma; día de vencimiento así como, forma de pago; protesto, forma y lugar de él; acción cambiaria ya sea directa o de regreso; causas de interrupción de la prescripción en un título de crédito; etc., que ya hemos tocado en el desarrollo de nuestro tema.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1) Canchola, Antonio.  
El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda.  
México, Jus, 1947.  
p. 152
- 2) De Pina Vara, Rafael.  
Diccionario de Derecho.  
México, Porrúa, 3a. Edición 1973.  
p. 18
- 3) Ibidem  
P. 19
- 4) Canchola, Antonio.  
Op. Cit. p. 158
- 5) De Pina Vara, Rafael.  
Op. Cit. p. 81
- 6) Ossorio, Manuel.  
Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.  
Buenos Aires, Heliasta.  
p. 96-97
- 7) De Pina Vara, Rafael.  
Op. Cit. p. 274
- 8) Ossorio, Manuel.  
Op. Cit. p. 601
- 9) Canchola, Antonio.  
Citado por Op. Cit. p. 163
- 10) Ibidem  
p. 164
- 11) Ibidem  
p. 164

OTRAS OBRAS CONSULTADAS

- Efraín Moto Salazar.  
Elementos del Derecho.  
México, Porrúa, 18a. Edición 1974.
- Código de Comercio y Leyes Complementarias.  
México, Colec. Porrúa, 44a. Edición 1980.
- Legislación Bancaria.  
México, Colec. Porrúa, 22a. Edición 1980.
- Código Civil para el Distrito Federal.  
México, Colec. Porrúa, 34a. Edición 1980.
- Rafael Rojina Villegas.  
Compendio de Derecho Civil.  
Tomos I, II, III, IV.  
México, Porrúa, 6a. Edición 1976.
- Rafael de Pina Vara.  
Derecho Civil Mexicano.  
Volúmenes 2 y 3.  
México, Porrúa, 4a. Edición.

CONCLUSIONES



### CONCLUSIONES

El desarrollo de este trabajo, nos ha permitido constatar que el certificado de depósito y el bono de prenda, como títulos de crédito dobles, representativos de mercancías son una gran ayuda, pensada por el legislador con el fin de complementar las relaciones de los comerciantes entre sí.

En la vida cotidiana el hombre está en constante desarrollo, tanto mental como físico, por lo que además de tener relaciones interpersonales, siempre anda en busca de nuevas formas, métodos e ideas, que le ayuden a desarrollar sus planes, sus negocios, pero de tal forma reglamentados, que le permitan que en caso necesario, esté debidamente protegido.

El objeto de mi trabajo ha sido que cualquier persona que desee conocer qué es un título de crédito representativo de mercancías, pueda acudir a él, sin problema de tecnicismos, por lo que el vocabulario que he empleado es de lo más común.

Me gusta que la Ley, cuando habla de títulos reales o representativos de mercancías y quiénes son los facultados para expedirlos, sea tan clara y a la vez taxativa, puesto que solamente, los almacenes de depósito, autorizados conforme a la ley, podrán hacer uso de esta facultad. Considero que gracias a esta facultad, los almacenes

cumplen con la función para la que fueron creados.

Vimos que en la antigüedad se buscaba la protección de las mercancías, y que fue durante el gran auge comercial de la Edad Media en que se crearon estas instituciones, con lo cual se dispuso de mayor seguridad, además que permitió realizar otras operaciones, como las bancarias, para obtener ciertas prestaciones poniendo a disposición de la persona o institución bancaria la mercancía, que servía como garantía.

Además tomando en cuenta los riesgos que se corrían con la transportación, almacenaje y venta de la mercancía, se crearon otras formas de protección, como fue el caso del contrato de seguro, para más garantía de los comerciantes pues en esa época era muy factible el robo cuando se transportaba por tierra, o bien la hechazón, en el caso del transporte marítimo.

En pocas palabras vimos, que del desarrollo comercial de la Edad Media, de la escasez de víveres, así como las grandes epidemias -por demás comunes- en todas las etapas del hombre, este ideó la forma primero de guardar para comerc, después guardar para vender e inclusive para especular.

No me corresponde demostrar el hecho de que se especule o no, lo que sí puedo afirmar es que se lleva a cabo, aunque las autoridades vigilen -a veces no tan estricto-

tamente como debieran- lo que repercute sobremanera en el consumo y economía nacional.

Desafortunadamente, la especulación de mercancías que se lleva a cabo a través de los almacenes de depósito despoja a estas instituciones de lo que debería ser una de sus funciones más importantes, la facilitación del comercio y la regulación del mercado, con objetivos sociales, es decir, la utilización de los almacenes de depósito para guardar mercancía, no para ocultarla.

El contrato de depósito de mercancías en almacenes generales, en la actualidad, ha adquirido gran importancia, debido a que es regulado independientemente del depósito civil.

En el desarrollo de mi trabajo, tenía pensado incluir diversos aspectos de jurisprudencia, sin embargo, al no encontrar casi nada, me interesé por conocer las causas de esta situación y me enteré, que dentro del gremio del comercio es muy difícil que se tengan problemas con estos documentos, en los que tuviera que intervenir la jurisprudencia pues éstos se resuelven por medio de la confianza que existe entre los comerciantes que, en su caso, llegan a la suscripción de convenios.

Además, ante la situación de pérdida o robo de estos documentos, se da aviso inmediatamente al almacén de depósito, el cual en base a la ya mencionada confianza,

prohibe que se saque la mercancía salvo que se tenedor de buena fé.

Me he enterado, además, que en la práctica el certificado rara vez se emite con bono de prenda. Esto me ha puesto a pensar cuál es entonces la utilidad de este título accesorio. Pues bien, concluí que su utilidad radica en que es una gran forma de tener garantía sobre la mercancía depositada. Pero sucede que lo anterior es poco conocido o bien, no ha surtido sus efectos como debiera, por lo que entonces el certificado es un título que se está convirtiendo, por su uso, en individual.

Lo anterior ha simplificado el uso de estos documentos y la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, lo ha autorizado.

Quizá pudieramos pensar, en que se logrará desaparecer al bono de prenda dando más poder de circulación al certificado de depósito, pero existe el problema de que este título no se podría negociar con tanta facilidad, aunque en la práctica aparentemente no han existido problemas.

Finalmente, creo que la forma actual en que se lleva a cabo la expedición de estos títulos dobles es la correcta, pues no se presta a fraudes, los cuales podrían cometerse en caso de existir uno sólo de los documentos. En la práctica, debido a que el certificado de depósito es un título de crédito y éste a su vez es cosa mercantil, los

créditos se consiguen por medio de un contrato de prenda, lo cual podría ser una solución a este problema y entonces sí podría desaparecer el título de crédito accesorio bono de prenda, por su ineficacia en la actualidad y no por que no sirva, sino porque no se le dió la importancia que debería tener, tanto por los almacenes de depósito, como por el comerciante, pero existiendo que se puede negociar el documento por medio del contrato de prenda, además se ha visto que es más fácil la circulación y negociación del título.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

BIBLIOGRAFIA GENERALLey General de Instituciones de Crédito  
y Organizaciones Auxiliares

México, Editorial Porrúa, 1977.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

México, Editorial Porrúa, 1978.

Legislación Bancaria

México, Porrúa, 1980.

Código Civil para el Distrito Federal

México, Porrúa, 1980.

Código de Comercio y Leyes Complementarias

México, Porrúa, 1980.

Barrera Graff, Jorge

Tratado de Derecho Mercantil

México, Porrúa, 1957.

Canchola, Antonio

El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda

México, JUS, 1947.

Cervantes Ahumada, Raúl

Títulos y Operaciones de Crédito

México, Herrero, 1978.

De Pina Vara, Rafael  
Derecho Civil Mexicano  
México, Porrúa, 1966.

De Pina Vara, Rafael  
Diccionario de Derecho  
México, Porrúa, 1973.

De Pina Vara, Rafael  
Derecho Mercantil Mexicano  
México, Porrúa, 1957.

Garriguez, Joaquín  
Curso de Derecho Mercantil  
Madrid, Aguirre, 1969.

Moto Salazar, Efraín  
Elementos del Derecho  
México, Porrúa, 1974.

Ossorio, Manuel  
Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas  
y Sociales  
Buenos Aires, Heliasta, 1974.

Rehme, Raúl  
Historia Universal del Derecho Mercantil  
Madrid, Rev. de Derecho Internacional  
Privado, 1941.

Rojina Villegas, Rafael  
Compendio de Derecho Civil  
México, Porrúa, 1976.



Rojina Villegas, Rafael  
Derecho Civil Mexicano  
México, Porrúa, 1949.

Rodríguez y Rodríguez, Joaquín  
Derecho Mercantil  
México, Porrúa, 1978.

Supino, David  
Derecho Mercantil  
Madrid, La España, s/f

A N E X O S

## ANEXOS

- 1.- Boleta de entrada de mercancías en Almacenes Nacionales de Depósito, S. A.
- 2.- Certificado de Depósito, sin Bono de Prenda, de Almacenes de Depósito Ocejo, S. A.
- 3.- Certificado de Depósito con Bono de Prenda de Almacenedora, S. A.
- 4.- Certificado de Depósito Fiscal con Bono de Prenda Fiscal, de Almacenes Nacionales de Depósito, S. A.
- 5.- Certificado de Depósito y Bono de Prenda de Almacenes Nacionales de Depósito, S. A.
- 6.- Certificado de Depósito sin Bono de Prenda de Almacenes Generales de Depósito del Yaguí, S. A.

AN.B.S.A.

...	...	...	...	...	...	...	...

**BOLETA DE  
ENTRADA Nº 126958**

CERTIFICADO EN SU EFECTUACION CON

**OBSERVACIONES**

(COPIA DE ...)

Director Fiscal .....  
Asesor Fiscal .....  
Responsable Fiscal .....  
Supervisor de ... .....  
Atestado por ... .....  
Fiscal ... .....  
Fiscal ... ..

A.J.









A.5.







